

LA CUESTION DE LAS CAROLINAS

ANTE

EL DERECHO INTERNACIONAL



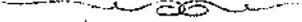
COLECCIÓN DE ARTÍCULOS

PUBLICADOS EN LA

“REVISTA DE LOS TRIBUNALES,”

por su Director

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN



MADRID

GÓNGORA, EDITORES

Ancha de San Bernardo, 50, segundo.

1885

LA CUESTION DE LAS CAROLINAS

ANTE

EL DERECHO INTERNACIONAL

I

INDICACIONES GENERALES

El telégrafo nos ha sorprendido recientemente con la noticia de uno de tantos actos de audacia, á los cuales parece mostrarse por demás aficionado el Canciller del Imperio alemán.

La bandera alemana ondea en una de nuestras antiguas posesiones de la Oceanía.

Hasta ahora, los antecedentes oficiales son secretos; las noticias y referencias de la prensa acreditan el hecho, pero sin detallarlo. Quiénes suponen que el Imperio alemán asume el protectorado de todo el archipiélago de las islas Carolinas; quiénes rectifican esta noticia reduciendo el atentado á la ocupación tan solo de una de aquéllas situada al Este (1).

El hecho insólito, alevoso, del Gobierno alemán, se dice notificado á las Potencias, aspirando quizá á presentarlo como un acto consumado, normal y corriente dentro del derecho y de las prácticas internacionales.

Y la prensa alemana oficiosa, el fondo de los reptiles, al decir de Wutke, que secunda á maravilla los atrevimientos y procacidades de su elevado inspirador, avanza de antemano los fundamentos y razones del hecho, dándolo por bueno, justo é irrecusable, dignándose apenas, henchida de olímpica vanidad, tan habitual y corriente allende el Rhin, parar mientes en los hechos y en las razones que asisten á España para defender la integridad de su territorio nacional. Cuando más, desciende á citarnos y em-

(1) Escrito lo que precede, los últimos partes parecen indicar que la ocupacion alemana se ha efectuado en una de las islas Palaos. ¡Mucho más cerca de Mindanao!

plazarnos á comparecer humildemente ante el Tribunal de la Cancillería imperial, por si accede á examinar nuestras pruebas, cuidando, por supuesto, de tachar *á priori* la posesión *longissimi temporis* y los antecedentes que radican en nuestros archivos.

No es propio de nuestra publicación contemplar el lado político de las cuestiones, ni aunque lo pretendiésemos, añadiríamos un átomo más de indignación á la que ya hierve en todas las clases y opiniones, por dicha confundidas en un solo patriótico pensamiento: la conservación incólume del territorio nacional, cueste lo que cueste. Pero séanos lícito advertir, para escarmiento y enseñanza de propios y extraños, todos por igual interesados ya en poner coto á tanta audacia, cómo en los momentos mismos en que nuestras inocentes aproximaciones políticas á Alemania y nuestras condescendencias repetidas, de seguro excesivas, hacia su Gobierno, permitían creer en España y en Europa, que nuestra inteligencia con el poderoso Imperio se mantenía por los lazos de sincero afecto personal, de gratitud y mutuo interés, un acto sin ejemplo viene á romper el velo que ofuscaba nuestra vista, mostrándonos cuán ocasionadas á desencantos, á peligros y ruinas, son las amistades entre la proverbial hidalguía castellana y la rapaz perfidia característica de los alemanes.

II

NUESTRA POSESIÓN DE LAS CAROLINAS

Se debe el descubrimiento, en 1543, al capitán Villalobos, el cual no parece, en verdad, que ejecutase acto alguno de posesión á favor de la corona de España. Siglo y medio más tarde, el piloto Lazcano las visitó de nuevo tomando de ellas posesión á nombre de su soberano, según los usos admitidos por aquel entonces, y designándolas, en honor del mismo, con el nombre de islas Carolinas, con el cual invariable y constantemente se conocen y designan en todas las cartas, relaciones de viajes y libros de Geografía. La moderna, después de las descripciones de Dumont d'Urville, las considera formando parte de la Micronesia, constituida por diferentes archipiélagos, entre los cuales se cuentan los de Marianas, Palaos y Carolinas.

El Sr. Coello, tan competente en la materia, afirma que estos tres archipiélagos forman científica é históricamente una unidad geográfica: la Micronesia española. Geógrafos y cartógrafos extranjeros, entre ellos el

alemán Stieler, en su célebre atlas publicado por Justus Perthes, confirma esta opinión de nuestro compatriota al señalar en sus mapas las Carolinas, Palaos y Marianas con idénticos signos gráficos, esto es, con los usados en la designación de todas las posesiones españolas. Otro tanto puede decirse de los atlas Delamarche, Kiepert y de cuantas cartas americanas, francesas é inglesas hemos tenido á la vista, así antiguas como modernas.

Pues los libros de Geografía y estadística políticas, el almanaque de Gotha, el Anuario de los hombres de Estado, el económico estadístico de Block y otras varias obras que sería prolijo enumerar, contienen análogos datos, sin que haya llegado á nuestra noticia la de geógrafo alguno para quien sean dudosas la precedencia y persistencia de la soberanía española en las islas Carolinas.

No hablemos de nuestras cartas marítimas, de nuestros viajeros, historiadores y geógrafos. Como éstos no han impetrado las licencias necesarias de los soberanos acaparadores de lo absoluto para tener opiniones propias, claro está que la llamada ciencia alemana tal vez se apresure en los momentos actuales á declarar desprovistas de autoridad nuestras afirmaciones sobre este punto. Y mucho será que ellos, tan acerbos consores de las llamadas falsificaciones canónicas, cuando así les conviene en su contienda con la Iglesia católica, no se nos vengan ahora con algún aguardiente de suela diplomático ó geográfico, que para ninguna hazaña de esta indole son lerdos ni reparones.

Además de los hechos apuntados, inductivos de universal y constante reconocimiento, nuestros archivos de Ultramar conservan los antecedentes de diversas exploraciones científicas con caracter oficial por los siglos xvii, xviii y xix; de repetidas misiones, autorizadas y subvencionadas por el Gobierno, alguna de las cuales, la del padre Cantova en 1731, afirmó con el martirio y selló con sangre su adhesión á España y á la fe de nuestros mayores. Pero consta también que en el siglo xvii establecimos gobiernos distintos en Marianas y Carolinas, quedando después reducido á uno comprensivo de los tres archipiélagos de la Micronesia española, por formar, según va dicho, unidad geográfica, y, para los efectos del régimen político y de gobierno, una sola provincia; á la manera que en Filipinas mantenemos un solo Gobernador general, siquiera el conjunto de ellas lo formen varios archipiélagos con multitud de islas, no todas absoluta y completamente exploradas, mucho menos ocupadas. Al modo también como los ingleses en Australia y los franceses en las Marquesas y Taiti sólo conser-

van gobiernos de hecho en un punto de los archipiélagos, lo cual no empeco al reconocimiento y subsistencia de su soberanía en todo su conjunto.

Recientemente, en 1884, después de otra misión oficial de uno de nuestros marinos, tanto los naturales de la isla de Yap, como los españoles allí establecidos, alguna casa inglesa y especialmente un súbdito norteamericano, Mr. Holcomb, pidieron una ocupación efectiva por parte de España al Gobierno general de las islas Filipinas, el cual, autorizado en 3 y 11 de Marzo último por el de la Metrópoli, expidió un decreto, inserto en la *Gaceta oficial de Manila*, organizando un nuevo Gobierno político militar de Carolinas y Palaos, determinando sus atribuciones y asignando la fuerza militar y servicio sanitario que ha de establecerse.

Estos actos oficiales y públicos, tan notorios á nosotros como á los extranjeros y sus Gobiernos, han logrado definitiva consagración, si por ventura fuera necesaria, en el Parlamento español al votar los últimos presupuestos de Filipinas con los créditos especiales destinados al nuevo servicio.

Finalmente, el de correos, que en todas partes constituye un atributo del poder soberano, se hace por expediciones oficiales más ó menos continuas que parten de Filipinas.

III

LOS ACTOS DE ALEMANIA

Sabido es que, por efecto del crecimiento exuberante de población y de necesidades del orden económico, muchos alemanes se vienen situando en diversas regiones de Asia, América, Africa y Oceanía, ora en representación de casas comerciales, ora por cuenta propia para dedicarse al tráfico.

No hemos de ocultar que este hecho ocurre también en las Carolinas, en alguna de cuyas Islas existen casas ó factorías alemanas establecidas al amparo de la libertad que nuestras leyes otorgan á nacionales y extranjeros dedicados al comercio.

Actos oficiales ni oficiosos del Gobierno alemán, que pudieran referirse á la posesión, en todo ni en parte, de las islas Carolinas, no los conocemos: es más, negamos en absoluto que existan ó hayan existido. Sin duda la embriaguez de preponderancia y la llamada fiebre colonial bullen en el cerebro teutónico refugiado todo él bajo el casco del príncipe de Bismark;

como algún fundamento, hoy por hoy lejano si los signos visibles no engañan, pueden tener también los rumores propalados por una parte de la prensa francesa, de conatos de adquisición de las islas Filipinas (1).

En cuanto á las Carolinas, por dolorosa que sea la confesión, y por cautelosa, como lo es de costumbre la diplomacia alemana, tenemos por cierto que no han debido nunca pasar desapercibidos los avances notorios hacia la última hazaña contra una nación amiga, de quien ha recibido pruebas reiteradas de cordialidad, acaso más de las necesarias y convenientes á nuestros intereses, y por ello menos estimadas y agradecidas.

Discutiase el 26 de Junio de 1884, en el Reichstag alemán, el tratado de comercio entre el Imperio y el Reino de Corea. Como se dirigiesen varias interpelaciones, de distintos lados de la Cámara, al príncipe de Bismark, tocante á su política colonial y á la protección y ayuda que el Gobierno se disponía á prestar á súbditos alemanes lanzados á empresas comerciales allende los mares, después de reseñar las negociaciones con Inglaterra á propósito de la ocupación de Angra la pequeña, punto del cual nos ocuparemos más adelante, el Canciller del Imperio se expresó por modo significativo aunque precavido todavía.

«Respecto de otros territorios en los que lleguen á establecerse de la propia suerte comerciantes alemanes (alude á los establecidos en Angra la pequeña), yo puedo, *sin pedir parecer á nadie, convencerme de que allí sólo las razas indígenas ejercen al presente la soberanía, sobre lo cual no se ofrece duda alguna. Pronto vendrá ocasión de hacer indicaciones á este propósito* (movimiento de atención en la Cámara), quizá cuando ya no estéis reunidos aquí; en todo caso, esta ocasión se presentará en la próxima *legislatura*, y de aquí á entonces los periódicos comunicarán la noticia.»

Intoligenti pauca.

Hasta dónde pudiera extenderse el pensamiento del Canciller al pronunciar estas palabras, cuáles medios se proponía emplear, dónde se dirigían ya sus miradas odiosas y en qué razones se apoyaba su conducta, pudo entreverse aun antes de la fecha indicada, y debió comprenderse con toda claridad después del discurso á que nos venimos refiriendo.

La Comisión del Reichstag que entendía en el proyecto de subvenciones á las líneas de vapores, presentaba algunas dificultades, y para obviarlas, al parecer, el príncipe de Bismark concurrió á ella. Sin embargo, su

(1) Escrito lo que antecede, una carta de *La Independencia Belga* acentúa este rumor, suponiendo que el Canciller alemán lo tiene significado há tiempo al Gobierno español.

mirada giraba alrededor de otro punto: la política colonial. Así aprovechó hábilmente la ocasión, tanto más cuanto que su discurso no había de reproducirse literalmente. Pero la *Gaceta general de la Alemania del Norte* tendría la complacencia de extractarlo, como lo hizo, con tal fidelidad, que cinco días después, en sesión del Reichstag, el Canciller, obligado á romper el silencio por las oposiciones, dió patente pública de autenticidad á aquel extracto.

«Otra cosa es (decía el príncipe de Bismark en el seno de la Comisión) colocar bajo la protección del Imperio los establecimientos libres emanados, en cierta manera, de la entraña de nuestra nación y creados por súbditos alemanes en regiones que no están bajo la soberanía reconocida de otra nación.»

«Considero como un deber de Gobierno asegurar la protección del Imperio á los establecimientos de Ultramar, fundados por alemanes, asegurándola, no tan sólo á sus factorías, sino también á sus adquisiciones territoriales.»

Pocos días después el príncipe de Bismark, aunque con relativa repugnancia y entretegiendo hábilmente afirmaciones con reservas, era más explícito.

En el discurso antes referido ante el Reichstag se expresa en los términos siguientes:

«Cosa distinta es la cuestión de saber si es útil y, en segundo lugar, si es deber del Imperio conceder á sus súbditos, que se dedican á semejantes empresas contando con su protección, conceder digo esa protección y prestar á sus *tentativas coloniales* ciertos socorros á fin de secundar y garantizar en países extranjeros, estas creaciones naturalmente formadas de los excedentes de savia de todo el cuerpo social alemán. Pues á esta cuestión respondo afirmativamente.....»

«No puedo sustraerme á este deber. Hé abordado el asunto con cierta vacilación preguntándome: ¿cómo podría justificar mi respuesta, si quisiese decir á estos *emprendedores asiáticos*, cuyo valor (con ellos he hablado), cuya *determinación*, cuyo entusiasmo por su obra me han agradado sobre manera, como podría decirles: todo esto es muy bueno, pero el Imperio alemán no es bastante fuerte, se atraería la malquerencia de otros Estados, y poniéndose en contacto hostil con estos, recibiría, como ha dicho muy bien el Diputado Sr. Bamberger, *capirotazos*, (*nasardes*, dice el original), sin lograr satisfacción: nuestra flota no es bastante fuerte para esto (¿!)»

Pues yo diré que, como primer Canciller del Imperio nuevamente creado, he sentido cierta timidez, cierta repugnancia á expresarme de tal suerte, y aun creyendo en nuestra debilidad ó incapacidad, me hubiera encontrado perplejo para responder á los que pedían nuestro amparo: somos demasiado pobres; somos débiles por extremo; tememos conceder la protección del Gobierno á vuestra anexión al Imperio.»

«No he tenido, pues, valor, como Canciller del Imperio, para declarar ante los emprendedores (aventureros debía decirse) que la nación alemana se declaraba en bancarrota en las empresas de Ultramar. Pero he puesto singular cuidado en indagar si al obrar así *atacaríamos indebidamente derechos antiguos bien adquiridos de otras naciones*. Estas exploraciones á las cuales me he entregado para tener completa seguridad, han exigido más de medio año. *Ahora me dispensareis, señores, de entrar en más detalles porque semejantes explicaciones son ocasionadas á la crítica.»*

Sin duda por otra clase de atenciones, ó porque los propósitos del Canciller no estuviesen bastante maduros, ó porque se valió de tales extratagemas para evitar, como revelan sus últimas frases, recelos y suspicacias de aquellos á quienes pudiese interesar, si es que paraban mientes en sus discursos, ello es que la noticia á comunicar por la prensa no ha aparecido en periódico alguno, ni actos públicos de otro linaje han tenido lugar.

En cambio al abrirse la última legislatura del Reichstag se presentó, como de costumbre, el Libro blanco, del cual tomamos las siguientes indicaciones explícitas si se quiere, y aun tranquilizadoras si viniesen sin precedentes, y si los actos del Canciller respondiesen alguna vez á sus palabras.

«En las islas Carolinas adquiere el comercio alemán nuevo incremento y será indispensable vigilar en defensa de su posición.»

«Parcece conveniente que este grupo de islas sea visitado de vez en cuando por los buques de guerra alemanes. También será preciso que se de á un agente consular el encargo de visitar estas islas á bordo de un buque de guerra. Cuando la flota del Pacífico tenga un efectivo de tres buques, se estará en disposición de recorrer con rapidez estos parajes.»

Fuera de estas indicaciones—que revelan, á no dudarlo, propósitos decididos, pero no constituyen actos de posesión, ni confieren títulos para ello, como no se pretenda elevar el Código de la piratería á Ley internacional,—el Gobierno alemán sólo puede afirmar un hecho: la existencia de algunos comerciantes alemanes establecidos en las Carolinas, como los hay también españoles, ingleses y norteamericanos; sin que sean, por consiguiente, ciertas las afirmaciones de la *Gaceta de Colonia*, suponiendo que

el comercio en las Carolinas es exclusivamente alemán, lo cual, en último término, significa harto poco para decidir la cuestión de derecho. Ni tiene mayor verosimilitud la alegación de haber recibido múltiples quejas de los alemanes comerciantes allí establecidos en demanda de protección, porque es notorio, á cuantos conocen aquel país, el caracter apacible y sencillo de sus habitantes; como es notorio á quienes se fijan algun tanto en lo que acontece con los alemanes residentes en nuestras Antillas, en Filipinas y en otras posesiones, especialmente á partir de la preponderancia de su patria después de Sodowa y Sedán, la singular habilidad unas veces, la descarada grosería otras, con que los sesudos y justificados descendientes de los lansquenets forjan novelas y producen conflictos allí donde los intereses de la política Bismarkiana los han menester, sobre lo cual bueno es que todos, dentro y fuera de España, vivamos prevenidos y alerta (1).

Se ha hecho, asimismo, referencia á cierta nota ó circular presentada por Inglaterra y Alemania en 1875 contraria al reconocimiento de nuestra soberanía en las islas Carolinas. Desconocemos el antecedente, las gestiones á que haya dado lugar y el estado actual del asunto. Entretanto y, para no pecar de ligeros en este caso transcribiremos las palabras del *Standard* de Londres.

«Por lo que respecta á la circular dirigida por Inglaterra y Alemania en 1875, tampoco puede servir de excusa, ni mucho menos probar que nosotros no reconociésemos la soberanía española sobre las Carolinas; dado que España, no contenta con formular, por entonces, una protesta clara y precisa, continuó las negociaciones con caracter amistoso, segura de que Alemania no apelaría á un procedimiento que está en contradicción con los más elementales principios y usos del derecho internacional.»

IV

LA COLONIZACIÓN ALEMANA

No es fuera de propósito dirigir rápida mirada á la política colonial del Imperio alemán, lo cual, quizá, nos suministre la clave para apreciar los actos realizados y medir la persistencia en ellos, revelándonos á la vez los planes del porvenir, si la acción combinada de las potencias, cuyos inte-

(1) Personas conocedoras de Filipinas hacen gravísimas indicaciones á este propósito que pudieran relacionarse con ciertas tendencias insurreccionales de los indios y mestizos, avivados por un factor desconocido que se agita en las sombras.

reses están ó puedan estar en plazo más ó menos lejano comprometidos, no se dirige con empeño y resolución inquebrantables á cortar el vuelo á las águilas prusianas.

Lejos de nosotros el pensamiento de atribuir principalmente á fines ambiciosos la ingerencia calenturienta de la Alemania en la cuestión colonial. Si pretendiéramos descubrir su causa en móviles psicológicos tan sólo, señalaríamos, no la ambición que, aun desapoderada, tiene, sin embargo, cierta grandeza, sino la rapiña característica de los antiguos germanos á la cual, sólo los alemanes que exaltan su pureza de sangre bárbara, rinden todavía culto ferviente.

Materia munificentiae pro bella et raptus.

A estos móviles egoístas y menguados de la nación alemana, porque las naciones como los hombres adolecen de vicios y ostentan virtudes, les reconocemos influencia relativa mostrada de preferencia en los medios, que nó en los fines; pero pensamos así bien, que otras concausas son determinantes de su política colonial.

Son ellas de muy diverso orden: económicas, sociales y políticas; y pues que responden á necesidades evidentes no cometeremos la injusticia de reputarlas desatendibles. ¿Con qué derecho podríamos censurar y combatir y anatematizar los actos últimamente ejecutados en nombre de nuestra libertad como nación, de nuestra dignidad y nuestro interés, en nombre también del principio de igualdad recíproca entre los Estados independientes, si porque sus empresas en concurrencia, sobre terreno que fuese, por decirlo así, *cere nullius*, pudiesen agraviar y aun comprometer nuestros intereses hubiéramos de censurarlas y contrariarlas? Una cosa es la lucha abierta, franca y leal dentro del respectivo derecho y otra muy diversa el ataque alevoso, la emboscada y, si se quiere, el abuso de la fuerza. No ya un interés, pero ni un derecho justifica jamás este proceder.

Padece Alemania plétora casi crónica de producción, agravada de día en día por la acción malsana de los adelantos químicos aplicados con escasa aprensión á falsificar productos para abaratar su valor. De aquí una concurrencia ruinosa por la baja del precio de consumo, sin que tal exuberancia de productos encuentre fácil y poco costoso derivativo en el comercio exterior, habida cuenta de la escasez de puertos alemanes, amén de la considerable distancia á que se encuentran de los mercados en relación con los extranjeros. Y otro tanto acontece con sus ricas cuencas carboní-

feras, cuyo estimado producto tal vez compensaría las desventajas de los demás, si un transporte barato y rápido pudiera colocarlo en los puntos de exportación.

Agréguese á todo ello que una gran masa de seres humanos cuyos brazos y cuyas fuerzas encontraban ancho campo á su actividad aplicados á las industrias manuales, son hoy perfectamente inútiles, vienen condenados al ocio y tras el ocio á la miseria por la influencia progresiva y el desarrollo maravilloso de los medios técnicos: por donde la vagancia aumenta, crece la miseria y se enardece la criminalidad poniendo á la sociedad en el conflicto de vivir ó morir. La lucha por la existencia.

Coincide con esta anormalidad económico-social y contribuye á mantenerla y agravarla el aumento increíble de la población del Imperio, en los límites que hoy tiene, como demuestran las siguientes cifras oficiales:

1820.....	26.291.606
1830.....	29.518.125
1840.....	32.785.150
1850.....	35.295.496
1860.....	37.745.187
1870.....	40.816.249
1880.....	45.231.061

evaluándose la población actual desde el último censo, ó sea en cinco años transcurridos, en 47 millones, cuyo crecimiento, en verdad fabuloso, procede, en primer término, del excedente de nacimientos sobre las defunciones, excedente cuya cifra en 1883 es de 493.697 almas; calculando respetables estadistas que, si continúa el aumento en las proporciones indicadas, Alemania contará en 1900 con 70 millones de almas próximamente.

Sin que baste á conjurar este inminente peligro, que lo será si se relaciona la población con las fuerzas productoras y sobre todo con los medios de consumo, la cifra también numerosísima de las emigraciones anuales.

Sí, pues, entre las causas históricas conocidas de la fundación de Colonias, la más activa y principal es el excedente de la población, convengamos de buen grado en que Alemania, en la lucha por la existencia, ha menester de Colonias, y que, en los momentos presentes, obra en ella análogo propulsor al que empujaba á los germanos sus progenitores á hacer irrupción sobre el Imperio romano.

Pero convengamos igualmente en que, si, por entonces, pudo justificarse y, acaso por inexcrutable designio de la Providencia, fué necesaria la colonización á sangre y fuego, la selección social de razas, tribus y na-

ciones, hoy esos medios no tienen justificación suficiente, los reprueba la conciencia pública, y es difícil que se aclimaten en el mundo civilizado sin atraer sobre quien los intente el castigo merecido.

Independientemente de las causas apuntadas de orden económico y social, muévase Alemania también por otras de índole política que uno de sus escritores autorizados, profesor y alte funcionario en Berlín, expone con aparente rectitud; pero, en realidad, con el desenfado habitual que la hegemonía política del imperio en el mundo infunde á los autores alemanes. «Las colonias no son otra cosa que la expresión del espíritu de empresa (de ambición ó codicia diríamos nosotros) de las *naciones fuertes que marchan en línea ascendente*; y de otra parte, todo pueblo que lleva en sus entrañas el gérmen de un crecimiento real ha fundado colonias, desde los fenicios hasta los ingleses del siglo XIX.»

Conocedor, además, del carácter y pasiones que mueven, por lo común, el ánimo de sus compatriotas, no olvida poner ante sus ojos inyectados de avaricia como los de Atila, la perspectiva brillante y provechosa que les espera si emprenden el camino seguido por Inglaterra desde la época de los descubrimientos. «Nadie pone en tela de juicio los inmensos beneficios extraídos por la Gran Bretaña de sus colonias; merced á éstas, la Inglaterra, pobre aun en los tiempos de Isabel, se ha hecho rica. En el siglo XVIII, el cultivo del azúcar le reportaba un beneficio neto de 1.200.000 libras anuales por término medio; de la pesca obtenía otro tanto; el comercio del tabaco ocupaba barcos con 24.000 toneladas en junto; la exportación al norte de América, las Antillas y África era en 1704 de 1.500.000 libras; en 1772 de más de 6.000.000; más de un tercio de la total exportación; la Compañía de Hudson realiza pingües negocios con su comercio de pieles, y la India rinde increíbles riquezas.»

La tentación no puede ser más seductora. Claro está, añade el referido escritor, «que no hay posición política grande sin riesgos, gastos ni responsabilidades»; pero volviendo nuevamente los ojos á la Gran Bretaña, infunde bríos á sus compatriotas desarrollando ante su vista el cuadro de aquel país. «La Inglaterra está repleta de colonias, y, no obstante carecer de ejército y flota suficiente para defenderlas en una guerra de importancia, aumenta de día en día su imperio colonial. Se anexionó en 1825 la Australia del Oeste y en 1834 la del Este; en 1837, las islas Falkand; en 1841, Hang-Kong; en 1855, Perim y Queensland; en 1861, Lagos; en 1866, Kafiraria; en 1868, el país de los Basutos; en 1869, Aden; en 1872, la parte holandesa de Costa de Oro; en 1876, Grigualand; en 1877, el Transval,

abandonado después; en 1879, Walfish-Bay; en 1880, Rotumah; en 1881, Delagoa; y en 1885, después de las negociaciones harto conocidas, el norte de Borneo.»

¡Qué estímulo tan eficaz para una nación poderosa!

Y como si estos datos así concretados pudieran dirigirse á conmover tan sólo los sentimientos, difícilmente apreciables en numerario, de grandeza y prestigio, descendiendo *terre à terre*, á la realidad positiva del espíritu alemán y le invita á abrir al sistema colonial una cuenta de debe y haber por donde cualquier recelo se desvanezca y cese toda vacilación.

«No sólo en lo pasado fueron las colonias fuente del poder comercial y político de Inglaterra, sino que todavía lo son. Constituyen la base más segura para su exportación. De 1869 á 1873 la exportación anual á las colonias era de 59.920,000 libras, término medio contra 218.131,000 de exportación á los países extranjeros; en 1881, la proporción fué de 79.365.000, por 154.458,000; en 1882, de 81.825,000 por 156.322.000, de suerte que la exportación á las colonias aumenta constantemente entre tanto que desciende la del extranjero.»

De los datos expuestos y algunos otros que omitimos por no alargar este trabajo, deduce el escritor á quien nos referimos la conclusión siguiente: «Si, pues, la política colonial no es negocio del tiempo pasado en Inglaterra; si por lo contrario, obtiene de ella hoy en día y constantemente la más considerables ventajas, los mismos motivos y razones son aplicables á Alemania. Desde los comienzos de su historia han demostrado los alemanes que saben colonizar: la liga anscática, la ocupación de la Prusia y provincias bálticas por las órdenes de caballería; las numerosas colonias de paisanos sajones y suavos en Hungría, Transilvania y Rusia lo demuestran. Sólo el desfallecimiento político y económico originado de la guerra desastrosa de treinta años, ha impedido á Alemania tomar parte en el repartimiento del nuevo mundo.»

Convione saber que los avances de expansión alemana cuya nación tiene hoy las miradas puestas en Africa oriental y occidental, en Asia y Polinesia, en el Brasil y república Argentina, del Uruguay y del Paraguay no ha sido, en la apariencia iniciada ó provocada por el Gobierno alemán. Los primeros pasos, los dió la Asociación colonial alemana fundada en 1882, no sin que la crítica de periódicos oficiosos insinuara con arte *que los alemanes proceden como verdaderos teóricos según su costumbre: hablan y escriben en lugar de obrar*, y advirtiendo, además, para infundir alientos, *que el Canciller cuya percepción de cualquier movimiento importante de*

la vida nacional es fina por demás, abandonaría la reserva en la cual venía manteniéndose.

Así fué: los sucesos de Angra la pequeña, las supuestas reclamaciones de los comerciantes alemanes de Asia y Polinesia, la conferencia sobre el Congo y los asuntos de Zanzibar, últimamente resueltos merced á la elocuencia persuasiva de los cañones, han tenido digno remate con el hecho brutal de las Carolinas.

Primero la reserva; después la negociación; luego la conferencia; más adelante el acto de fuerza contra un Estado fuera hoy del concierto de las naciones cultas, y, en último término, el despojo de una nación amiga.

Pudo advertirse muy luego, como á los *ballons d'essai* de la Asociación colonial alemana de una parte, y, de la otra, á las críticas pactadas de la prensa oficiosa, respondió muy pronto el Canciller haciendo uso de frases ambiguas que, en su día, le permitieran, sin grave dificultad, avanzar ó retroceder á medida de las circunstancias.

«Lo tengo dicho antes de ahora (discurso de 23 de Junio de 1884), y persisto todavía en mi opinión de que no nos conviene ocupar países en donde no tengamos intereses para allegar á ellos artificialmente una emigración alemana, ni de hacer administrar estos países por funcionarios alemanes, estableciendo en ellos guarniciones.» Pero en cuanto á los establecimientos que se fundan por alemanes, ora estableciendo factorías, ora adquiriendo terrenos, se proponía, desde luego, colocarlos bajo la protección del Imperio.

¿Cómo entendía, y hasta qué límites, el príncipe de Bismark esta protección? En el discurso de 26 de Junio se expresa con suficiente claridad. «Digo y repito que estoy contra las colonias, esto es, contra las colonias fundadas según el sistema seguido, en su mayoría, durante el pasado siglo, el cual sistema podriase llamar francés; contra las colonias que tomando por base una porción de territorio procuran de seguida atraer emigrantes, instalan funcionarios y establecen guarniciones.....

.....
No tenemos intención de crear provincias, sino empresas comerciales, en su más alto descubrimiento, de tal suerte, que adquirieran una soberanía, soberanía comercial, apoyada en definitiva en el Imperio alemán y colocada bajo su protección. Protegeremos estas empresas en su libre desenvolvimiento, así contra los ataques procedentes de la inmediata vecindad, como los venidos de otras potencias europeas.»

Toda la duplicidad que envuelven estas palabras textuales, viene á pa-

tentizarse en la conferencia de 25 de Setiembre de 1884, celebrada por el Canciller con los principales negociantes de Hamburgo, los cuales llegaron á persuadirle fácilmente, no obstante sus arraigadas convicciones de que hemos hecho mérito, *que una colonia no puede ser gobernada por particulares: necesita un gobierno, una jurisdicción y una policía.*

La consecuencia inmediata de estas rectificaciones de opiniones y de tendencias, tan imprevista para quien conozca *le entêtement* del príncipe de Bismark, ha sido la petición al Reichstag de un crédito *para sueldo del gobernador de Camerón.*

Quien piense de ligero imaginará tal vez que el Canciller del Imperio es arrastrado á su pesar por las circunstancias y por el desenvolvimiento natural, aunque impensado de los hechos. Nada menos que eso. El escritor alemán antes citado, funcionario *haut placé* cerca del Canciller, explicará uno de los motivos de la aparente vacilación en los asuntos coloniales.

«Esta reserva (alude á la del príncipe de Bismark ante las exigencias de la Asociación colonial) se fundaba, en gran parte, en la posición de la Francia. Mientras que la República, restablecida del gran desastre contra todo cuanto era de esperar, se inclinaba más ó menos abiertamente á la revancha, el fin de la política alemana no pudo ser otro que el de impedir la alianza de otra nación con la Francia: la inteligencia con Austria y Rusia realizó este fin. Después de la paz de Berlín de 1878 fué reemplazada por la alianza austro-alemana y la inteligencia con Inglaterra. Pero esta situación cambió cuando, muerto Gambetta, la Francia inauguró una política colonial que de hecho difiere la revancha *ad Kalendas grecas.*»

Menos explícito, también el príncipe de Bismark dejó entrever sus propósitos y tendencias.

«Si se me pregunta cuáles medios posee el Imperio para proteger efectivamente las empresas alemanas en parajes lejanos, responderé: se ha de tomar en cuenta la influencia del Imperio y el deseo de las demás potencias de mantener con nosotros amistosas relaciones, *amén del interés de aquéllas en mantenerlas.* Cuando en el extranjero se conozca la firme voluntad de la nación alemana de proteger á todo alemán según la divisa: *civis romanus sum*, no será difícil asegurar esa protección sin alarde particular de fuerzas.

V.

LOS PROCEDIMIENTOS DEL PRINCIPE DE BISMARCK.

Resulta que Alemania estaba firmemente resuelta á proteger las empresas de alemanes que fundasen factorías ó adquiriesen terrenos. Si éstos eran verdadera y conocidamente *res nullius*, en cuanto atañe á la soberanía, ninguna oposición á los actos de Alemania, ora fuesen de protectorado, ora de efectiva ocupación, podía intentarse con visos de justificada. Pero si las regiones á ocupar ó proteger, de antiguo ó recientemente habian sido objeto de actos posesorios de otra Potencia, por donde se pudieran colegir su dominio ó posesión, la acción de Alemania no podía pasar adelante sin deslindar de antemano los respectivos derechos, y á falta de éstos, sin pesar con imparcialidad las circunstancias y accidentes que decidieran la preferencia de una ú otra nación. Cualquier procedimiento diverso que menosprecie ó eluda ó anule estas reglas de la convivencia internacional reviste el carácter de atentado indisculpable.

Pues aconteció que un negociante de Bremen, Mr. Luderitz, compró porción de tierras en la bahía de Angra la pequeña, al Norte de la colonia del Cabo, comprensivas de una faja de 400 kilómetros de costa y 900 millas de territorio. Como Mr. Luderitz oncontrase ciertas resistencias de parte del gobernador del Cabo, general Smyth, se dirigió á Berlín en demanda de protección del Imperio. Si los procedimientos ahora puestos en práctica en las Carolinas fuesen ajustados á derecho, esos mismos habría empleado el príncipe de Bismark, á quien constaba de ciencia cierta que Inglaterra no podía invocar título alguno, ni alegar acto de posesión en apoyo de su soberanía, pues desde 1880 tenía declarado que el río Orange formaba la frontera Norte de la colonia del Cabo, á cuya frontera no llegan los terrenos adquiridos por Mr. Luderitz.

Veamos ahora los actos del príncipe de Bismark, que él mismo reseña con marcada complacencia, haciendo vistosa ostentación de sus sentimientos de justicia, en el discurso de 23 de Junio 1884.

«Su Majestad el Emperador ha resuelto colocar bajo su protección el establecimiento fundado por Mr. Luderitz. Para prevenir, desde luego, todas las dificultades, comencé por indagar si la costa africana de que se trata pertenecía á alguna otra nación. Se ha comprobado auténticamente que no existe toma alguna de posesión sobre la extensión de estas costas.

En los documentos oficiales ingleses está indicado el río Orange como frontera Norte de la colonia del Cabo; y las posesiones portuguesas, al Sud de los territorios del Congo, no se extienden hasta aquel punto.»

«Además, las reclamaciones de protección elevadas por los misioneros rhenanos há muchos años, habían dado ocasión de preguntar al Gobierno inglés si quería asegurar su protección á los alemanes que se estableciesen en los países de Namagua y Herrero. Se nos respondió de Lóndres, que la Inglaterra no ejercía jurisdicción al Norte del Orange, si se exceptuaba la bahía de la Ballenay que, por tanto, no podía ejercer protección en aquellos territorios. *A pesar de esto, para mayor seguridad, dirigí en Diciembre último una nota al Gobierno inglés en la cual se preguntaba si la Inglaterra posee un derecho de propiedad sobre esta parte de la costa africana ó, por lo menos, si alega pretensiones sobre este país y, caso afirmativo, sobre que título de derecho vendá fundada su pretensión.*

El procedimiento es correcto y digno de aplauso. Así proceden las naciones amigas en sus mutuas relaciones.

Mas no paran aquí los escrúpulos diplomáticos del príncipe de Bismark. También la Francia ha verificado ocupaciones en Africa, independientemente de las posesiones argelinas; ninguno de sus documentos oficiales permite creer que aquellos territorios confinen con los adquiridos por Mr. Luderitz en Agra la pequeña, puestos bajo la protección del Imperio alemán desde Junio de 1884. Este acto de soberanía más ó menos plena, pero soberanía al fin, era conocido oficialmente del Gobierno francés, el cual no articuló protesta ni produjo reclamación alguna, pues no se ponían en tela de juicio sus derechos.

Esto no obstante, el Canciller del Imperio, en nota de 13 de Setiembre de 1884, dirigida á Mr. Courcel, embajador de la República francesa en Berlín, se expresa en los siguientes términos:

«Dada cuenta á S. M. el Emperador y Rey de nuestras conversaciones en Varzin, resumo su contenido en esta nota que ruego á S. E. se sirva comunicar al Gobierno de la República.»

«Los actos de ocupación recientemente realizados en la costa occidental de Africa nos han puesto en relación de vecindad con las colonias y establecimientos franceses. En su consecuencia deseamos arreglar, de acuerdo con el Gobierno francés, la situación que resulta de las tomas de posesión en estos parajes por los comisarios alemanes. *Si entre estas hubiere algunas que no pudiesen convenir á los derechos y á la política de la Francia, no abrigamos el propósito de mantenerlas.*»

Por sorprendentes que parezcan, en sus habituales formas y maneras, tan melindrosas cortesías del Canciller alemán, no son menos ciertos é irrecusables los documentos en que están consignadas.

Pugnan ellas de todo en todo con las maneras y procederes usados respecto de España, medida por el mismo rasero que el Sultán de Zanzíbar, y si se quiere, tratada con mayor desprecio todavía. El sonrojo se agolpa al rostro y la ira enciende el pecho á la vista de tamaña ignominia agravada por los hechos que nos proponemos recordar.

Sabemos, por confesión explícita del mismo príncipe de Bismark, á quien constaba *auténticamente*, que Inglaterra habia declarado por modo oficial, cuál era su frontera Norte de la Colonia del Cabo; constaba asimismo que no debiéndose el descubrimiento de estas regiones á navegantes ingleses y siendo su ocupación de época reciente, tampoco podía alegar otros títulos tenidos universalmente por buenos y valederos durante cuatro siglos próximamente como medios de implantar la soberanía de las naciones cultas en las regiones de Asia, Africa, América y Oceanía; y era un hecho material y tangible que el río Orange, frontera Norte del Cabo, no confina inmediatamente con los terrenos adquiridos por Mr. Luderitz en Angra la pequeña, como no se haya ampliado subrepticamente esta adquisición rebasando de hecho los límites consignados en el título escrito. Ni aun confinando, desde el punto en que Inglaterra establece ó demarca su frontera en el río Orange, esto es, en su orilla izquierda, y suponiendo que los territorios de Angra la pequeña avancen hasta tocar la margen derecha del río, claro es que las aguas son, para los efectos del límite ó frontera, como una solución de continuidad que obsta invariablemente á la confusión de ambos territorios y proviene cualquier conflicto sobre delimitación de los mismos.

Sin embargo de hechos tan notorios y concluyentes, por nadie puestos en tela de juicio; no obstante la carencia de títulos primitivos de ocupación y á pesar de la falta completa de actos posesorios recientes por parte de Inglaterra, en ninguna de cuyas cartas, memorias ó documentos se vislumbran asomos de derecho próximo ó remoto sobre los territorios de Angra la pequeña, el príncipe de Bismark se excede en miramientos y en prudencia, consultando á Inglaterra, no tan sólo acerca de sus títulos, si que también relativamente á sus pretensiones, antes de proclamar la protección del Imperio alemán sobre aquella parte de la costa occidental africana.

Otro tanto sucede con Francia, llevado quizá con mayor exageración de cortesía. Ninguna reclamación directa ó indirectamente habia intentado

cuatro meses después de la ocupación por comisarios alemanes, de Angra la pequeña; ni en parte alguna se han hecho valer jamás pretensiones de la nación francesa á estos territorios. Con estos antecedentes y todo, fué invitada oficiosamente por el Canciller imperial, so pretexto de relaciones de vecindad, á que formulase desde luego cuantas reclamaciones le pluguieran, que el cuarto de hora honancible era tal, como que el príncipe de Bismark, excediéndose en generosidad y miramientos, hasta abandonaría algunos de los territorios adquiridos, si la ocupación alemana *no convenía á los derechos y á la política de la Francia.*

¡Cuán extraño contraste ofrece esta conducta comparada á la que se observa con España! ¡Qué enseñanza tan provechosa se desprende de estos hechos para cuantos hayan esperado ó esperen todavía sinnúmero de beneficios y copia de felicidades de nuestras incautas aproximaciones á la poderosa Alemania!

No he logrado, á pesar de vivas gestiones, adquirir el texto; pero afirmo, sin temor á ser desmentido, que, poco tiempo antes de la ocupación de Angra la pequeña, coincidiendo, sin duda, porque otra cosa no debo pensar de la diligencia de nuestros Gobiernos y de sus representantes en el extranjero en asuntos vitales de interés patrio; coincidiendo, digo, con las artificiosas reclamaciones y exigencias de los comerciantes alemanes en Asia y Oceania, que tanto *entusiasmo* despertaron en el Canciller, debieron practicarse de orden de nuestro Gobierno sondeos y exploraciones tocante á los propósitos del alemán sobre territorios de aquellas regiones, en donde nuestros derechos son patentes, nuestros intereses considerables y nuestros recelos y precauciones tendrán siempre fácil justificación.

El Conde de Hatzfeld, Ministro de Negocios extranjeros, contestó de una manera categórica á nuestro Ministro en Berlin, *que Alemania no pensaba en la adquisición de posesiones transatlánticas.*

A esta declaración que, si en verdad, no constituye diplomáticamente título eficaz de obligar, es, por lo menos, una manera de fianza que permite al Estado en cuyo favor se otorga vivir en relativa tranquilidad tocante á sus intereses y derechos, se agregan para apreciar imparcialmente la conducta observada por Alemania, los títulos primitivos de España fundados en el descubrimiento y la toma formal de posesión en 1643, sino antes: los actos posteriores realizados, bien por misiones autorizadas, bien por expediciones científicas ó militares; la constitución de Gobiernos en una ó varias islas del archipiélago; el servicio postal mantenido por cuenta del Gobierno español; la consignación en cartas, memorias, libros de geogra-

ña y relatos de viajes del dominio de España sobre las islas Carolinas; el Decreto oficial de 3 de Marzo último hecho público por el órgano reconocido y adecuado de promulgación y, por último, los presupuestos discutidos y votados en Julio consignando expresamente en ellos créditos para el Gobierno político militar mandado establecer en Carolinas y Palaos.

¿Por ventura, conjunto tal de datos, tan varios por relación al tiempo y á la materia, demostrativos hasta la saciedad del derecho de España, habían escapado al conocimiento y nimias informaciones del príncipe de Bismark aficionado, por demás, á escaudñar y poscer secretos ajenos, sean cualesquiera los medios empleados para conseguirlo?

No es de este momento (después volveremos sobre ello) examinar el valor y eficacia de los reseñados títulos, como determinantes y productores de nuestro dominio; nó. Nuestro objeto, al referirlos someramente, por ahora, se dirige á ponerlos en parangón con los de Inglaterra y Francia á propósito de las ocupaciones en Africa, y hacer patente, cómo ante simples conjeturas ó presunciones vagas, cuando no fingidas, el Canciller alemán indaga, explora, consulta, procura obviar dificultades y conflictos, y hasta solicita la venia, exhuberante de miramientos personales y diplomáticos; y en frente de títulos sobrados de dominio y posesión se alza orgulloso, los pisotea y desgarrá con la acrada espuela de coronel de dragones. ¡Qué oprobio y cuánta indignidad!

¿Dónde quedan ya las mentidas excusas, las lamentaciones hipócritas, en medio de las cuales rechazaba indignado y casi lloroso la paternidad de aquel apotegma que le atribuyera el diputado Schwerin: *la force primo le droit*.

Se agrava mayormente la conducta observada con España al recordar que nuestro Monarca estableció vínculos de cordial amistad con el Emperador de Alemania; que el Príncipe imperial fué recibido y tratado fraternalmente, volviendo á su patria cargado de agasajos, títulos y recuerdos de este noble país. Nuestras relaciones con Alemania pusieron en recelo á Francia, y tras el recelo vino la frialdad precursora del abandono; por las sugerencias de Alemania abandonamos á nuestros hermanos de Pórtugal en la conferencia de Berlín, tolerando en silencio y sin protesta el despojo del Congo; merced á las cancellerescas intrigas de Bismark hemos, quizá, roto las negociaciones sobre el *modus vivendi* con Inglaterra, atrayéndonos, cuando no el menosprecio, la indiferencia de esa nación, de lo cual dan buena muestra algunos de sus periódicos en los azarosos momentos por que atravesamos; para servir, sin compensación alguna (ya nos la dan

arrebatándonos parte de nuestro territorio) los intereses comerciales de Alemania, perjudicamos considerablemente al Austria, de la cual ningún agravio hemos recibido, y cuya amistad parecía cimentarse sobre la base de ambas familias reinantes, unidas hoy por los vínculos del parentesco (1).

Todo esto hemos hecho por Alemania, cuya gratitud se muestra en el irritante despojo de las islas Carolinas.

Aun admitiendo una resolución formal é inquebrantable, supuesto, además, que viniese fundada en títulos, como inquebrantable era, sin duda alguna, la de ocupar Angra la pequeña, ¿es que los usos internacionales autorizan el proceder observado? ¿Debemos nosotros tolerar en silencio que los miramientos y respetos guardados á Inglaterra y Francia por relación á sus intereses tan sólo, se conviertan en desprecio nuestro por relación á nuestros derechos incontestables?

En el momento de escribir lo que antecede llegan á nuestras manos los periódicos extranjeros.

La Independencia belga, en su Revista política, consigna estas gravísimas frases: «El príncipe de Bismark había significado hacia mucho tiempo al Gobierno español sus propósitos sobre las islas Carolinas; del mismo modo se había hecho presentir la anexión eventual de las islas Filipinas y del archipiélago de las Marianas al Imperio germánico.» Noticias que en parte corrobora un telegrama, dirigido el 21 del actual desde Berlín al mismo periódico en el cual telegrama se lee: «España estaba hace mucho tiempo al corriente de los proyectos de Alemania y no había hecho objeción alguna.»

Nos resistimos á creer que el periódico belga, no obstante los buenos orígenes en donde suele tomar sus noticias, haya sido exactamente informado en esta ocasión. Lo verdaderamente oficial, lo obligatorio, si es permitido expresarnos así, son las declaraciones hechas en 1884 (2) por el ministro Hatzfeld á nuestro representante cerca de la corte de Berlín, lo cual conviene afirmar una y otra vez para que la opinión no se extravíe en asunto de tanta importancia.

(1) No quiero recordar la amabilidad y apresuramiento en concederle depósitos para carbón en nuestras posesiones del golfo de Guinea, del cual con dificultad podremos arrojarla.

(2) Reproducción, según he podido ver después, de las consignadas en la nota de 1875.

VI

LA CONFERENCIA DE BERLÍN

Los antecedentes expuestos y las últimas revelaciones de los periódicos alemanes confirmadas por los documentos oficiales que son ya del dominio público, permiten afirmar que el astuto Canciller del Imperio, sacando la cuestión de sus cauces naturales, busca el apoyo de lo que pudiéramos llamar un precepto positivo del derecho internacional. La insistencia en negar la soberanía de España sobre las islas Carolinas y todo acto de posesión en las mismas para deducir *ipso facto* su estado de cosa *nullius* á disposición de quien la ocupe; el especial empeño en afirmar el desarrollo único ó preponderante del comercio alemán en aquellas islas y, finalmente, la insinuación de someterse á los buenos oficios de una Potencia amiga que se desliza en el último telegrama (25 de Agosto) de nuestro Ministro en Berlín, no dejan lugar á dudas: el príncipe de Bismark pretende extender y aplicar las conclusiones pactadas y ratificadas de la Conferencia de Berlín al conflicto producido por sus temeridades en la Micronesia española.

En esto, como en todo lo que se refiere al asunto, procede el Canciller alemán sin razón ni justicia.

Es principio de derecho internacional que los tratados (y para el caso por tal debe tenerse la Conferencia de Berlín, una vez ratificada por los Gobiernos en ella representados,) no conciernen sino á quien los establece, ni obligan á los contratantes más allá de lo convenido expresamente en ellos.

Nosotros no ponemos en duda que España, ratificada el acta de la Conferencia de Berlín, está en la obligación imprescindible de respetar y cumplir lealmente lo convenido en la misma.

Pero falta saber si en dicha Conferencia se trató directa ó indirectamente de nada que pudiese afectar á los derechos y, si se quiere, á las meras pretensiones de las respectivas Potencias especialmente España, en territorios de Asia ú Oceania; y aun reputando comprendidos éstos, por efecto de una interpretación extensiva, de todo punto inadmisibile, si se trató de ocupaciones ya hechas, ó de ocupaciones por hacer: en una palabra, si se legisló para lo futuro ó se pactó una excepción expresa al principio de no retroactividad de las leyes.

La Sociedad española de Geografía comercial en un documento gallardamente escrito que rebosa noble patriotismo, hace algunas indicaciones aunque de índole teórica, de mérito indisputable. Tenemos por cierto que causarán poca mella en el espíritu positivo y resuelto del príncipe de Bismark escasamente aficionado, cuando no enemigo, de los ideólogos y científicos. Por ello tengo por más conducente perseguirle en su propio terreno, herirle con sus propias armas y encerrarlo en sus propias trincheras.

Nadie ha imaginado, hasta que los periódicos oficiosos alemanes dejaron entrever la especie, que las conclusiones de la Conferencia de Berlín tuviesen ó pudieran tener trascendencia más allá del continente africano y, aun en éste, con muchas restricciones y reservas de varias Potencias, entre ellas España, que cuidaron de hacerlas constar en buena y debida forma por medio de actas anejas al protocolo general.

La cuestión, pues, debería estimarse como resuelta entre espíritus imparciales no guiados de peculiar interés, con recordar tan sólo los términos de la convocatoria y el programa redactado, de común acuerdo, por la misma Alemania con la Francia.

Fué la Conferencia reunida y, hasta aquí, pero no más allá, se extiende el compromiso de las Potencias concurrentes, para tratar: 1.º De la libertad de comercio en la cuenca y embocaduras del Congo. 2.º Aplicación al Congo y al Negro de los principios adoptados por el Congreso de Viena á fin de consagrar la libre navegación en los ríos internacionales, principios aplicados más adelante al Danubio. 3.º *Determinación de las formalidades á observar para quo las nuevas ocupaciones en las costas de Africa sean tenidas por efectivas.*

Se comprende fácilmente que, sean cualesquiera las resoluciones tomadas sobre el tercer punto, á menos que el programa de la Conferencia se hubiese rebasado, ninguna de ellas puede ser obligatoria en cuanto se pretenda aplicarlas á otras regiones que no sean las costas de Africa.

Es más: no todas éstas quedaron sujetas, porque el representante de Turquía, por lo menos, al llegar al punto de la delimitación del litoral africano en el mar de las Indias, al Este de la cuenca del Congo, hizo reserva expresa á nombre de su soberano, en cuanto á los lagos del Nilo y sus cuencas.

Pero dejando esto aparte, ¿cuáles fueron las conclusiones relativamente al tercer punto del debate, único interesante por el momento?

Se contienen en los arts. 34 y 35 del acta ratificada, cuyo texto tomamos de la *Gaceta oficial*.

«Art. 34. La Potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano, situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndolas tenido hasta entonces llegase á adquirirlas, y del mismo modo la Potencia que asuma un protectorado, acompañará el acta respectiva con una notificación dirigida á las demás Potencias firmantes de la presente acta, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer, si há lugar, sus reclamaciones.

»Art. 35. Las Potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano, la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y en todo caso, la libertad del comercio y del tránsito en las condiciones en que se hubiere estipulado.»

Por donde es visto: 1.º Que estas conclusiones de la Conferencia de Berlín afectan únicamente á las costas del continente africano. Si hubo alguna extralimitación en este punto, con relación al programa oficial, se refiere, como expresa Sir Travers Twiss, á los territorios de una parte del interior del Africa comprendidos en las afluentes del Congo y sus cuencas respectivas. 2.º Que todo acto de dominio, posesión ó protectorado, excepción hecha de los derechos á la sazón adquiridos, debe necesariamente ir acompañado de la notificación á las Potencias signatarias para que, si hubiere lugar, entablen sus reclamaciones.

Ahora bien; si el príncipe de Bismark, como parece deducirse de todos los antecedentes, intenta ó procura, á lo menos, extender estos principios de la Conferencia de Berlín á posesiones y territorios que no han sido objeto de ella, y en aplicación de las mismas ha ocupado las Carolinas, ¿por qué no comienza acatando él mismo aquellos principios, presentando el acta de posesión y con ella la notificación simultánea hecha en forma á las Potencias signatarias, para que hagan valer, si hubiere lugar, sus reclamaciones.

Por el contrario, las últimas noticias tomadas de la prensa de Berlín y de Londres descubren que, hasta la fecha, no hay acta alguna de posesión, sino acto material de indebido aprovechamiento; ni hay notificación á las Potencias, habiéndose limitado á insinuar por medio de su ministro en Madrid, en conversación confidencial, los propósitos de posesionarse de las islas Carolinas.

Todavía, si examinamos con detenimiento los protocolos de la Conferencia de Berlín, redactados habilísima y concienzudamente por el Barón de Lambert, Plenipotenciario de la Bélgica, las reservas y limitacio-

nes á que antes nos hemos referido, resultan mucho más explícitas y comprensivas.

El programa redactado, según va dicho, por Alemania y Francia, consigna expresamente que, *en el deseo general de evitar toda discusión sobre el pasado, la conferencia se contraía á las adquisiciones ó posesiones para lo futuro.*

Quiso la Inglaterra extender su acción á todo el Continente negro, pues que estando las costas ocupadas casi todas ellas, la declaración de la Conferencia carcería de valor práctico. Pero la Francia advirtió que las costas no ocupadas eran todavía por demás vastas; que en ellas el terreno era suficientemente conocido para permitir el acuerdo y establecimiento de reglas fijas, entre tanto que lo desconocido é incierto era excesivo en el interior. La Alemania objetó, adhiriéndose á lo expuesto por Francia, que la extensión pretendida por Inglaterra implicaba de hecho la determinación de las posesiones de cada Potencia y el consiguiente reparto del Africa, por donde muy lejos de prevenir futuros conflictos, objeto primordial de la Conferencia, era de temer todo lo contrario.

Pero el representante de Portugal no se aquietó todavía con las anteriores declaraciones, y, á fin de prevenir cualquiera duda en cuanto al pasado hizo insertar en el protocolo que las reglas adoptadas se referían á las posesiones que se adquiriesen en lo futuro, con lo cual se desechó á la vez la proposición del Plenipotenciario de Bélgica pretendiendo someter á aquéllas, ahora y después, las posesiones actuales.

Aquí se nos presenta, visera alzada, la política arbitraria y voluntariosa del Canciller de Alemania. Provoca él la Conferencia, redacta el programa, limita el campo de la discusión, vota en contra de un principio verdaderamente teórico, quizá de evidente justicia ó por lo menos de conveniencia para la paz del mundo, sostenido por el Plenipotenciario americano; pero, en llegando el caso de las Carolinas, esto es, su peculiar interés, no sólo pretende someterlo á las conclusiones generales de la Conferencia de Berlín, sino que, puesto caso se hallase comprendido, cierra también contra las molestas excepciones por él mismo patrocinadas y votadas, en cuya virtud se excluía de la aplicación de aquéllos todo el pasado para que únicamente tuviesen vida en el porvenir.

Ni paran aquí las cosas. El representante de Italia, más teórico todavía que el americano, propuso claramente que las formalidades convenidas no deberían aplicarse, por lo menos, á *ocupaciones anteriores momentáneas verificadas por simples particulares abandonadas luego, y respecto de las*

cuales los Gobiernos respectivos no hubiesen verificado acto real de posesión.

Francia, á la vista de semejantes pretensiones, reclamó en nombre del principio de no retroactividad, á cuyo acto se adhirió el Plenipotenciario español; Portugal y Turquía consignaron reservas explícitas en cuanto á las posesiones de sus respectivos soberanos. En vista de todo lo cual, se desechó la proposición italiana votando contra ella Alemania. Y se llegó á más todavía: por acuerdo expreso las islas fueron excluidas.

La cuestión se reprodujo, en cierto modo, al discutir el punto relativo á la necesidad de notificar á las Potencias firmantes el acta de posesión. Como el proyecto primitivo se refería tan sólo á los casos de extensión ó de ampliación de lo poseído por Potencias coloniales, propuso el representante de Inglaterra que se suprimiese esta referencia para hacer obligatoria la regla á todas las Potencias; mas el Plenipotenciario español insistió en la conservación de ella para que nunca se pudiese dudar que no se traba sino de futuras adquisiciones.

Bien se nos alcanza, como dejamos consignado, que estas explicaciones no resultan, á primera vista, de positiva congruencia, siendo así que la Conferencia de Berlín se contrajo á las costas y parte del territorio africano, y el conflicto provocado por Alemania á España versa sobre posesión de islas en la Oceanía. Pero si las pretensiones del príncipe de Bismark se encaminan, como ha dicho algún periódico alemán y se puede deducir del telegrama oficial de nuestro ministro en Berlín, fecha 25 del actual, á hacer aplicación al caso de los principios consignados y admitidos en la Conferencia de Berlín, conviene tenerlos muy á la vista para resolver, hasta por vía de hipótesis, la cuestión. Que suelen ser muy imprevistos los desenfadados del Canciller en eso de manejar textos y preceptos de derecho, por lo mismo que los reputa de escasa valía, si se ponen en frente de sus planes.

¿Quiere, ó intenta el príncipe de Bismark hacer aplicación de esos principios? Pues comience por presentar el acta formal de posesión, notificándola inmediatamente á todas las Potencias signatarias de la Conferencia, en lugar de limitarse á verbales y confidenciales insinuaciones que no dejan rastro en pos de sí, á nada obligan y á nada comprometen. Reconozca, además que el principio de no retroactividad aceptado y la exclusión expresa de toda posesión anterior á la Conferencia, singularmente las islas, impide á una Potencia, sin violar lo convenido, ocupar la que otra tiene y defiende por suya. Y, dando hipotéticamente valor á sus propios argumentos, reconociendo provisionalmente, que España sólo verificó momen-

tánea ocupación de las Carolinas y prescindió de ejecutar actos reales de posesión, reconozca asimismo que desechada la proposición italiana hasta por su propio voto, vino á consagrarse, como no podía menos, en el Consejo anfictiónico de las naciones cultas reunido en Berlín, que el derecho antiguo continua firme y valedero aun apoyándose en el simple hecho del descubrimiento. Pero aplicar los principios de la Conferencia de Berlín en lo que pudiera disculpar, no justificar el atropello de Alemania, y rechazarlas en cuanto convalidan y afirman el derecho de España, es contrario á toda idea moral y de justicia; es la consagración de lo arbitrario aplicado al regimen de las naciones.

VII

LA CUESTIÓN DE DERECHO

No son, por modo alguno, las reglas de derecho internacional positivo proclamadas en la Conferencia de Berlín, aplicables á dirimir el conflicto creado á España por los actos últimos de la política colonial alemana. Sin que yo ponga en duda ni critique la bondad de aquéllas, digo y afirmo, que no existiendo todavía una autoridad suprema constituida, de la cual emanen con fuerza obligatoria los preceptos en cuya virtud hayan de regirse las naciones soberanas é independientes en sus mutuas relaciones, y dirimirse los conflictos que, con ocasión de éstas, puedan surgir, un tratado, una conferencia internacional, siquiera á ella hayan concurrido las naciones más poderosas, no adquiere por este hecho el carácter de regla obligatoria de inmediata y general aplicación, sino que su alcance y eficacia vienen determinados por el objeto concreto sobre el cual versa, y por el texto expreso de sus conclusiones.

Atribuida que fuese virtualidad semejante, tampoco serían de aplicación las reglas y disposiciones formuladas á los hechos, estados y relaciones anteriores, fuera de muy contadas excepciones originadas de motivos de la mayor gravedad, con tal, además, que se mencionen expresamente. Este principio de eterna justicia, peculiar de toda obra legislativa nacional, civil ó penal, prevalece é impera con mayor fuerza, si se quiere, en la esfera más amplia del derecho internacional, cuyos fundamentos primordiales no son diversos de los del derecho particular en todas y cada una de las naciones. La Conferencia de Berlín nos da claro testimonio, porque en su protocolo palpita á cada paso esta idea, y en sus conclusiones se mantiene enérgicamente.

¿Es que, no obstante su limitado alcance, pretende la Cancillería alemana aplicar las conclusiones de esa Conferencia, los principios y reglas allí sancionados á casos y cosas que no caen debajo de su jurisdicción, ni fueren materia de sus debates? Si tales propósitos se abrigan, débese comenzar re-cabando el consentimiento previo á semejante ampliación, de las Potencias concurrentes y signatarias, ó, por lo menos, de la Potencia, como España, á cuyos derechos y pretensiones anteriores, extraños á lo convenido en la Conferencia, se desea aplicar los principios y reglas de la misma: todo lo cual nos parece de estricta justicia, no por decir elemental y de buen sentido.

Estamos, pues, para debatir y fallar el litigio provocado sobre las islas Carolinas, en la jurisdicción propia del derecho internacional, que llamaremos antiguo, á cuyo amparo se han creado derechos y surgido obligaciones.

De antemano, un periódico alemán tacha de inadmisibile una de las fuentes de ese derecho, merced á la cual durante siglos se han producido esenciales variantes en la existencia de las naciones. El *Berliner Tageblatt* entiende, que las reclamaciones de España á propósito de las islas Carolinas, no tienen mejor ni más sólido fundamento que las aducidas há poco tiempo sobre Vitu por el Sultán de Zanzibar. Después, en previsión de nuestros alegatos y defensas, añade: «Pedir y esperar que el príncipe de Bismark haga caso de ellas, equivale á pedirle que reconozca la bula de Alejandro VI, en la cual se dividía el mundo entre Españoles y portugueses.»

No deja de extrañarnos la flaqueza de memoria en que incurre el periódico prusiano, dando al olvido, cómo y en virtud de qué títulos, allá por el siglo XIII, pasó á poder de los caballeros de la orden teutónica la antigua Borussia, enclavada en el corazón del reino de Prusia. Que si la memoria no nos es infiel, de un breve del Papa fué provisto, por todo título, el hábil Hermán de Salza al someter á los slavos infieles del Báltico á la dominación de sus caballeros teutones. Como el rey de Bohemia recibió en donación del Papa Urbano IV cuantas posesiones ó territorios conquistase ó convirtiese al cristianismo; lo mismo que un siglo antes Enrique II de Inglaterra adquirió, mediante tributo, la Irlanda, del Papa Alejandro III, que tenía los mismos derechos y títulos para otorgar esta merced, que su sucesor Alejandro VI al otorgar la del nuevo mundo á la corona de España. Por manera, que derecho por derecho, título por título, tanto valen los del rey de Prusia, mirada la cuestión á la luz de los principios, como los del monarca de España.

Entendámonos. Nadie, que yo sepa, piensa en defender actualmente la autoridad del Jefe de la Iglesia católica, como dispensador libérrimo de territorios inexplorados, ni presupone en él competencia para dirimir conflictos que se originen respecto á la posesión de aquéllos entre dos ó más naciones. De ahí á negar que esa intervención existió de hecho, cuando no de derecho, y que de sus decisiones arrancan verdaderos estados posesorios por nadie contestados, va muy notable diferencia.

En la esfera de los principios, cuando de apreciar se trata la prerrogativa inherente á la soberanía de una nación, así como no se reconoce autoridad suprema por encima de las naciones independientes investida del poder de legislar y de administrar justicia, tampoco se reconoce á favor de ninguna un derecho primordial de propiedad anterior á la posesión, como no haya sido sancionado por el consentimiento expreso ó tácito de las demás. Pero todo esto, rigurosamente exacto en el campo de la teoría, viene contradicho con harta frecuencia en el terreno de los hechos, porque en los tiempos pasados la acción de esa autoridad suprema estaba admitida de hecho y sin reparo por todas las naciones de Europa, cuando todas sin excepción se reconocían ligadas por el vínculo común religioso y considerábanse obligadas á perseguir elevados fines morales.

Ejercida fué esa autoridad por los Papas soberanos espirituales de la gran comunión católica, autoridad aceptada y recibida por las naciones, cuándo en virtud de actos expresos, cuándo por tácito consentimiento, por donde los Pontífices de Roma fueron árbitros en los conflictos y reguladores supremos de las diferencias temporales.

De aquí el derecho atribuído á los Papas, guardianes y jueces naturales en la aplicación de las leyes religiosas, tenidas por aquel entonces en más que las políticas, de conceder á las grandes Potencias marítimas del siglo XV la propiedad de los mares y tierras no ocupadas por otras naciones cristianas y de prevenir ó dirimir sus diferencias, ocurriendo á ellas mediante equitativo reparto de los dominios descubiertos. Tal es el origen de las bulas de Sixto IV y Nicolás V, concediendo á Portugal la soberanía del Asia y del Africa; de Alejandro VI, que otorgó á España la del continente americano; del juicio del último Pontífice, dividiendo entre las dos coronas las regiones desconocidas del globo, mediante una línea ideal trazada de polo á polo; y, por fin, de las bulas de Papas posteriores, confirmando las conocidas transacciones de Tordesillas y Zaragoza.

No me cansaré de repetir, que, racionalmente, considero semejante modo de adquirir de muy escasa valía; pero racionalmente también, todos

tachamos la adquisición por conquista y, sin embargo, las naciones de Europa, cual más, cual meros, no pueden alegar otro fundamento de su soberanía. Más que en cualquier otro ramo del derecho, aplíquese al internacional la máxima: *ex facto oritur jus*. Después, como dice Martens, «la fuerza del tiempo y la sanción de la historia imponen silencio á todas las reivindicaciones y á todas las acusaciones justificadas en un principio por las violencias é injusticias cometidas con ocasión del engrandecimiento de territorios.»

La conquista, ¿cómo dudarlo? es un hecho generador luego de un derecho; como la autoridad papal universalmente reconocida fué otro hecho, del cual también se originaron derechos. Que fuera ilegítimo, ni lo afirmo, ni lo niego: no pretendo establecer un principio, sino consignar la existencia de un hecho, del cual se derivaron consecuencias internacionales.

Después de todo, si olvidando estudiadamente el estado social por aquellos tiempos, y desconociendo el carácter de la época, damos patente de arbitrariedad y de expoliación á aquellos actos, al fin dirigidos á una alta misión de cultura religiosa, moral y social, y llevando por delante los que pudiéramos llamar eternos intereses del género humano, ¿qué tienen de semejante ni en grandeza, ni en resultados útiles para la cultura general esos repartos que no há mucho tiempo proponía el Canciller alemán al gabinete Gladstone para fundar un Imperio colonial de Alemania?

Por lo menos, la autoridad del Papa era reconocida y acatada por las naciones de la cristiandad. ¿Pretende, acaso, el soberbio Canciller, erigirse en Pontífice con casco y botas, llevándonos á los españoles á Canossa?

Hoy privan los intereses de lucro y comerciales sobre los que movían principalmente á los descubridores del siglo XV. Está bién: mas esto no significa que derechos adquiridos en persecución de aquellos fines cedan su puesto á las nuevas exigencias más egoístas. Sobre todo, el transecurso de cuatro siglos, próximamente, ha dado plena sanción á aquéllos, y no es prudente, en previsión del porvenir, traer á juicio público los títulos históricos en nombre de intereses, que no de derechos. Si éstos existen, á los indígenas tocan y pertenecen, por extraños y repulsivos que sean á la civilización en su vida, costumbres y regimen social. Así lo aconseja y prescribe el derecho natural. ¡Pero ah!: el derecho natural á la hora presente prevalece poco en las soluciones del derecho internacional, soluciones que van apareciendo á compás de las circunstancias y en relación con las necesidades é intereses. Prevalecen hoy los materiales, convertidos á las veces en groseras concupiscencias, por donde el ponderado sentido moral europeo

no siente escrúpulos en explotar, con baratijas y desechos de los mercados, la curiosidad mercantil de los pueblos incultos; y en los siglos XV y XVI, el interés moral, mejor ó peor entendido, se ponía por delante, brindándoles con los bienes ideales del conocimiento y adoración del verdadero Dios.

Así contempladas las cosas, no peca de exajerado Robertson, por otra parte, nada sospechoso en estas materias, cuando llama á la bula de Alejandro VI la *Magna Carta*, sobre la cual España fundó sus derechos. Por nuestra parte, ni queremos, ni pretendemos llevar las cosas tan allá y admitimos de buen grado las prudentes conclusiones de Eugenio de Cauchy. «Frecuentemente se ha juzgado este acto, á la luz de las modernas ideas, en lugar de referirlo á las dominantes por largo espacio de tiempo en Europa

¿No era la voz de Roma y de su Pontífice, cuyo arbitraje supremo, ora solicitado, ora temido de reyes y pretendientes, la que hacía las veces, en cierto modo, del derecho de gentes europeo, no existente aún, y del gran principio del equilibrio entre los Estados, en el cual, durante el régimen feudal, nadie había pensado?»

Complemento de este derecho, hasta cierto punto ideal, bajo cuya enseña, sin embargo, venían constituyéndose Estados, modificándose otros é introduciéndose sustanciales cambios en el *jus gentium*, de alcance muy reducido por aquel entonces, fué lo que pudiéramos llamar derecho de descubrimiento.

Procede éste de la expansión de las naciones marítimas cuando los inventos prodigiosos del siglo XV y las exploraciones audaces de los navegantes ofrecieron nuevos derroteros á la conquista, á la acción civilizadora del mundo cristiano y al comercio entre todas las regiones de la tierra. Hasta entonces, el derecho de ocupación como medio de adquirir un territorio, apenas si figuraba en los anales internacionales y en el derecho que paulatinamente se iba formando.

La Europa, concentrada en sí misma, ajena á la vida de las naciones asiáticas, si se exceptúan las relaciones con el Asia Menor y con el Norte de Africa, relaciones de guerra principalmente; desconocedora de los nuevos continentes, no reconocía otros títulos de adquisición que el derecho de conquista y la cesión, pujante como era en aquel tiempo la idea de la patrimonialidad de las naciones. Si el derecho de ocupación fué conocido en otros tiempos, y en los más remotos contribuyó á la formación de Esta-

dos, es lo cierto que al finar del siglo XIV y bien entrado el XV había caído como en desuso por falta real de objeto.

Los descubrimientos marítimos vinieron á rehabilitarla, y desde entonces volvió á tomar carta de naturaleza en Europa, practicándose principalmente en la forma elemental del descubrimiento; y mediante el acto de fijar en la tierra reconocida un signo de posesión, bandera, inscripción ó cosa semejante, entendiase ganada la soberanía para la nación respectiva.

No de otra suerte procedieron también los navegantes holandeses é ingleses, cuando rotas las relaciones de sus Estados con Roma por el establecimiento de la Reforma, eran provistos de cartas patentes en cuya virtud las tierras ó islas que descubrían, con tal que no hubiesen sido visitadas por otra nación cristiana, eran y se tenían por ganadas legítimamente para la nación de donde aquéllas procedían. Las cartas patentes de Enrique VIII de Inglaterra á Juan Cabot, y las de Isabel á Sir Humphrey Gilbert, están concebidas en el mismo tono que las bulas pontificias á favor de España y Portugal.

Seguramente el mero título del descubrimiento, contemplado á la luz de los principios y de las ideas modernas, es en cierto modo contestable. Sin embargo de su aparente flaqueza meral, que pudiéramos decir, él ha servido por espacio de más de tres siglos de causa eficiente para legitimar adquisiciones de territorios á la sazón mantenidas y por nadie puestas en tela de juicio. Es más; tan de lleno tomó carta de naturaleza en el derecho internacional, que en muchos conflictos suscitados sobre posesión de territorios entre diversas naciones, por unas y por otras fué invocado con éxito en apoyo de sus respectivos derechos.

Carlos Calvo dice á este propósito: «El descubrimiento de América y, los que al terminar la Edad Media se hicieron en Asia y Africa, dieron lugar á que nuevos títulos de dominio entrasen á constituir parte del derecho internacional europeo. Tales fueron, la prioridad de descubrimiento, la primera ocupación, la colonización, etc., confirmadas después por tratados positivos.
La prioridad de descubrimiento, como hemos dicho, era una de las bases y fundamentos sobre que los pueblos europeos establecían sus derechos á la dominación de los inmensos territorios americanos. España misma fundaba en esta consideración algunos de los suyos sobre los territorios del nuevo continente. Francia, Inglaterra y Holanda se apoyaban en los mismos, es decir, en la prioridad del descubrimiento.»

A compás de las necesidades, en la medida suficiente para darles satisfacción, el derecho internacional venía formándose y completándose por hechos aislados, hasta que originados los conflictos y suscitadas las dudas se condensaron en forma de precedentes, factor de importancia decisiva en la esfera del derecho internacional.

Ocupó Inglaterra á fines del siglo pasado la costa de Notska-Sund, y España reclamó del Gobierno inglés la posesión de toda la costa Noroeste en América hasta el estrecho Williams, fundándose tanto en la posesión de hecho como en la prioridad del descubrimiento. Ciertamente que Inglaterra, á falta de mejores pruebas, se refugió en el campo del derecho natural, ella que tanto restringía su aplicación sobre el uso común del mar; en fin de cuentas el tratado que puso fin al conflicto vino á reconocer el derecho de España, siquiera se otorgasen ciertas ventajas meramente comerciales á Inglaterra.

Más decisiva resulta la jurisprudencia internacional, si es permitido darle este nombre, de la contienda suscitada á principios del siglo entre Rusia, los Estados Unidos é Inglaterra.

Declaró el Gobierno en la primera de estas naciones, en ukase de 16 de Setiembre de 1821, su derecho exclusivo sobre considerable extensión de la costa Noroeste de América, desde el estrecho de Behring hasta los 54 grados de latitud; ampliándose la declaración á otros puntos é islas, las Kubiles; cerrando, en fin, al comercio, pesca y navegación los mares que bañaban las costas rusas de Asia y América.

Apoyóse la declaración rusa en la prioridad del descubrimiento, en la ocupación y en la posesión pacífica por más de medio siglo. Ni los Estados Unidos, ni Inglaterra, contestaron, por cierto, estos títulos; antes bien, limitaron su alcance por relación al territorio descubierto que no daba derecho á Rusia más allá de los 55 grados de latitud, límite de sus descubrimientos en 1799; y en cuanto á los mares, cuyo cerramiento se pretendía, porque excediendo su anchura entre ambos continentes de 4.000 millas, era imposible y absurdo avanzar á tal extremo los efectos de la jurisdicción costanera. El conflicto terminó por un arreglo de hecho, reduciendo el dominio de Rusia en la costa al límite de 54 grados, 40 minutos, comprometiéndose los Estados Unidos á no formar dependencia ni establecimiento en aquellas costas, y otorgándose la libertad de navegación por aquellos mares durante el espacio de diez años.

Por último, en época más reciente, há treinta y nueve años, otro conflicto notabilísimo entre los Estados Unidos é Inglaterra ha venido á con-

validar el título del descubrimiento como bueno y eficaz para fundar el señorío territorial.

Los Estados Unidos mantenían pretensiones sobre el Oregón, á las cuales se opuso Inglaterra. Fundaban aquéllos su derecho: 1.º En la prioridad del descubrimiento. 2.º En la adquisición de todos los títulos de España sobre estos territorios, fundados en el descubrimiento por súbditos españoles antes de que hubieran sido conocidos por otro pueblo.

Inglaterra, entre otras razones en abono de su derecho, alegó que el descubrimiento de la Colombia no se debió á un norteamericano, sino al lugarteniente Mauses de la marina británica. Después de treinta años de negociaciones, que dieron lugar á dos convenios, tuvo fin el debate por el tratado de 1846 en que se otorgaban mutuas concesiones.

No queremos prescindir de traer á la memoria, aunque de fecha anterior, una de las fases del conflicto, todavía sin resolver en definitiva, sobre la posesión de las Malvinas. Fueron éstas descubiertas por los españoles, que no hicieron acto alguno real ó simbólico de ocupación en ellas, ni dejaron ninguno de los signos en uso para acreditar la soberanía. Tiempo después, en 1764, se verificó la ocupación por marines franceses á nombre de su Gobierno; pero no bien España, que estimaba aquellas islas como dependencia del continente de la América meridional, las reclamó á Francia, esta nación se apresuró á devolverlas. Luégo, más adelante, sobrevinieron actos de violencia por parte de Inglaterra, análogos á los perpetrados últimamente por Alemania en las Carolinas, cuya nueva contienda terminó con el tratado de 28 de Octubre de 1790, en el cual se reconoció el derecho de España, cuyo único fundamento en rigor alegado, no era otro que el de la descubierta de las islas por navegantes españoles.

Como se ve, el derecho de descubrimiento ha venido constituyendo título de dominio, por tácito consentimiento de las naciones en un principio, y después por el expreso que se deriva de diferentes tratados motivados por disensiones y conflictos posesorios entre varias de aquéllas; siendo de notar que este derecho viene surtiendo efectos hasta la época presente, y no comienza á ser materia de debate en el campo de la práctica hasta que las nuevas fases de la política colonial de Inglaterra y Alemania y las alteraciones profundas del mapa europeo han traído nuevos factores y elementos.

Ordinariamente todo descubrimiento venía seguido de una ocupación más ó menos efectiva y material. Por mi parte, entiendo que el nuevo aspecto á que se encamina el derecho internacional, según el que la ocupa-

ción efectiva deberá constituir el título más valedero de futuras adquisiciones, resulta más conforme á los buenos principios y se atempera mejor á las ideas predominantes, á partir del Congreso de Viena, de comunidad entre las naciones, por donde los antiguos derechos absolutos y particulares de cada una se ponderen discretamente por el general de todas, y los intereses exclusivos, además, tengan un límite prudencial en el colectivo que siempre simboliza mayor suma de perfeccionamiento y de progreso.

Pero esta tendencia que aplaudo y defiendo, no significa que estados de derecho anteriores, reconocidos y consagrados por unánime consentimiento y por la acción del tiempo, sean desconocidos, mucho menos violados. Comprendo que si la ocupación es un mero hecho, no debe apoyarse en conjeturas, sino fundarse en actos positivos; mas no puedo desconocer que esa manera de posesión viene siendo, á partir de la época misma de los descubrimientos, y aun antes, como á modo de simbólica á las veces. ideal ordinariamente, reducida á mínima tenencia de vastos territorios, en muchos casos hasta discontinua, lo cual no ha obstado ni obsta, salvo los nuevos procederes que aspira á implantar Alemania, al reconocimiento y respeto de la soberanía de que viene siendo simbolo y demostración. No combato á *outrance* ciertos apresuramientos de la misma teoría aun no bien deslindada, según los cuales el hecho de la posesión ha de ser constante, so pena de dar cabida al abandono, permitiendo así la acción libre y desembarazada de otro ocupante. En este punto aplaudo las discretas previsiones de Fiore, que al tratar esta complicadísima cuestión, distingue con buen acuerdo entre el no uso y el verdadero abandono, cosas perfectamente distintas. No han llegado todavía á la madurez, ignoro si llegarán, ciertos principios hoy flotantes, relativos á la propiedad, de los cuales se deduce que el no uso de una cosa arguye desde luego el abandono. Sólo en el caso de que al no uso manifiesto siguiese la ocupación por un tercero, conocida y no contradicha por el que primero poscía, podría aplicarse en el estado presente del derecho esa teoría, cuyos peligros y temerosas consecuencias en los momentos actuales, así en el regimen interior como en el exterior de las naciones, á nadie pueden ocultarse.

El derecho internacional hasta ahora vigente y el uso de las naciones, se dan por satisfechos para conceder fuerza y validez al título de ocupación con actos una vez verificados, no contradichos por la falta del *animus possidendi* claramente demostrada.

Negar que en favor de España militan todas estas razones apoyadas en hechos de muy distinta indole; negar que, en cuanto puede calcularse, el

reconocimiento de esos títulos, de esos actos, viene siendo universal y constante, me parece el colmo de la audacia.

Volviendo ahora al tema de la ocupación efectiva y constante para lo pasado como para lo venidero, extremo á que Alemania se siente inclinada por la sencillísima razón de que nada arriesga y puede ganar mucho, sostengo que no están maduros los tiempos para dar solución á este problema que, resuelto, fácilmente se convertiría en semillero de dificultades, quien sabe si de guerras, cuando, por lo contrario, la paz parece ser el objetivo de las naciones. En obviación de este peligro visible, algunos tratadistas. Dudley Field en su proyecto de Código internacional y Fiore, que admite la opinión del publicista americano, entienden que pudiera proponerse al acuerdo general de las Potencias el mantenimiento de todos los derechos actuales en terrenos no ocupados todavía, ú ocupados momentáneamente, con tal que la ocupación se verifique por los poseedores en el plazo máximo de veinticinco años, á la manera, se entiende, de la propuesta y acordada por la Conferencia de Berlín para las costas de Africa, cuencas del Congo y sus afluentes. Lo cual demuestra que estos tratadistas desapasionados, como todos los demás, no consideran los títulos admitidos por el derecho internacional antiguo, al decir de los periódicos alemanes, tan deleznable y desprevistos de fuerza.

Volviendo ahora á la Conferencia y á los debates surgidos en ella con ocasión de los arts. 34 y 35 del acta general, singularmente por las propuestas de los plenipotenciarios americano é italiano, ¿es posible desconocer, ni cabe sostener la ineficacia de los títulos de España á la posesión y soberanía de las islas Carolinas en toda su extensión?

Yo no diré que se conformen estrictamente á los nuevos principios cuyo triunfo veo próximo, si las señales no mienten. Los acuerdos ya pasados en autoridad de cosa juzgada sobre el bloqueo, caso de guerra, cuya validez deriva de su efectividad, y las conclusiones de la Conferencia de Berlín, son signos por demás transparentes del predominio que aquéllos adquieren. Entretanto, las naciones europeas á quienes toca resolver por acuerdo, no en virtud de particulares decisiones, se encuentran, cuando intenten implantarlos, frente á frente del antiguo derecho envejecido, insostenible si se quiere, mas no por ello de menos firmeza y validez. Si está llamado á desaparecer, lo cual no disputo, será preciso introducir, al modo de las legislaciones particulares que fundan nuevas relaciones jurídicas, un derecho transitorio, en cuya virtud, sin violencia y sin gravámenes para los actuales poseedores, abriendo ancho campo á los que desean ó necesitan adquirir colo-

nias, se haga más fácil el paso de las instituciones y derechos pasados á las instituciones y derechos del porvenir.

A tal necesidad, que es obra de justicia, responden las propuestas de Dudley Field y de Fiore, que sin inconveniente admitiría; y al respeto por lo pasado entiendo que responde sin género de duda el voto casi unánime de la Conferencia de Berlín, desechando las proposiciones italianas, voto tan pronto olvidado y menospreciado por el Canciller alemán.

Si, á pesar de todo, Alemania insiste en desdeñar esta obra de concordia respetuosa de todos los derechos, sustituyéndola por la violencia, imponiendo anticipadamente soluciones reservadas al porvenir y al concierto de las naciones, podrá conseguirlo por la fuerza, será portadora de la lanza y no del ramo de oliva, pero no olvide las frases severas de *Martens*: « En el dominio de los hechos internacionales nada puede interrumpir la continuidad de un derecho antiguo. Un Gobierno puede perder de hecho una posesión, pero siempre tiene la puerta abierta para recobrarla de una manera ó de otra. »

España, así lo espero, no cederá de su derecho á ningún precio. Si por sostenerlo sobreviene la guerra y es vencida, Alemania no tendrá en frente una revancha: serán dos.

Yo podría, llegado á este punto, penetrar en el terreno de las negociaciones diplomáticas pendientes hasta donde lo consientan los datos conocidos hoy del público. No lo haré, sin embargo, porque esos datos me parecen insuficientes é incompletos, reducidos como quedan, en verdad, al telegrama de 21 del actual expedido por nuestro representante en Berlín y á la nota de 4 de Marzo de 1875, mutilada al publicarla por los periódicos alemanes, en la cual se afirma resueltamente que el *Gobierno imperial en nada se ha fijado ménos que en la adquisición de posesiones ultramarinas*, por donde aquella especie de fianza que ponía á salvo nuestros derechos, de que antes he hablado, refiriéndome al año de 1884, se anticipa ya en 1875 al promover reclamaciones contra ciertos actos de nuestro cónsul en Hong-Kong.

Tengo, además, otro motivo para guardar esta reserva: pendientes las negociaciones es deber elemental de patriotismo no avanzar críticas ni reflexiones sobre la conducta de nuestro Gobierno, cualesquiera que sean nuestras opiniones sobre este punto; antes bien, unánimes todos en el sentimiento por la honra y por la integridad de la patria, debemos infundirle alientos y prestarle todo el concurso que sea necesario para sacar incólumes an sagrados intereses.

Séame lícito advertir, no obstante las anteriores reservas, que la nota alemana de 1875 reconoce, por lo menos, la existencia de nuestras pretensiones, fundadas ó no, como quiera Alemania, á la soberanía de las Carolinas, y otro tanto se deduce del telegrama de Berlín. Después, un periódico oficioso alemán, la *Gaceta de Colonia*, el primero en cerrar contra nuestros derechos declarándolos *ex cathedra* imaginarios ó decaídos, concluye por reconocer que España puede apoyarse *en hechos aislados de toma de posesión y administración*, advirtiendo que *esos hechos son desconocidos del Gobierno alemán, al cual ni siquiera le ha sido notificado el Decreto en que se nombró Gobernador político y militar de las Carolinas y Palaos*.

Pasemos por alto la modesta pretensión de que España ponga al corriente á Alemania de sus disposiciones de gobierno y regimen interior, lo cual hubiera constituido una confesión implícita de la ausencia de todo derecho sobre aquellas islas. Pero si á tal extremo llevan su ingerencia los alemanes, ¿no era más propio, más pertinente y cortés que hubieran comenzado ellos mismos por dar ejemplo? Y no se venga, para cohenestar tan anómalo como inicuo proceder, alegando una ignorancia póstuma para admitir la cual se han menester muy anchas tragaderas. Lo ha dicho el mismo Canciller alemán: *yo puedo, sin pedir parecer á nadie, convencerme de que allí sólo las razas indígenas ejercen al presente la soberanía sobre la cual no se ofrece duda alguna*. Y estaba, sin embargo, perfectamente guardada en los archivos de la Cancillería alemana, la nota de 1875 que empieza reconociendo, sin lo cual carecería de toda razón de ser, que España ó sus delegados intentan ejercer actos de soberanía en aquellas regiones.

De todo lo cual se deduce que el proceder de Alemania no tiene justificación posible, mucho menos si se parangona al usado con Inglaterra y Francia, que ningún derecho habían alegado jamás, en forma alguna, á las regiones de la costa occidental de Africa donde está situada Angra la pequeña. ¿A qué ocultarlo? No satisfechos nuestros cariñosos y leales amigos con el despojo, agregan el vilipendio.

No hablemos de la, al parecer, causa eficiente de sus actos: la necesidad de proteger á los súbditos alemanes dedicados al comercio en aquellas apartadas regiones. Dejemos aparte la realidad de las quejas y reclamaciones. En caso semejante el procedimiento adecuado consiste en dirigirse á las autoridades legítimas en demanda de protección y amparo, ora directamente, ora por medio de los agentes consulares de la nación de ori-

gen, á cuyas gestiones, de seguro, no hubieran cerrado los oídos las autoridades españolas. Vamos más allá todavía: pudo hacerlo el mismo Gobierno alemán, como lo hizo respecto de los territorios de Namagua y Herrero con el Gobierno inglés. Sólo en el caso improbable y extraordinario de que el español hubiera declinado expresamente su jurisdicción, como lo verificó el de la Gran Bretaña, ó se hubiera negado á adoptar las medidas necesarias, tendría derecho el alemán á poner en juego los medios conducentes para hacer efectiva la protección de sus súbditos, medios muy distintos al de entrar como en són de guerra en territorio ajeno y ocuparlo enarbolando la bandera. Entre particulares tiene este proceder un nombre, que no expresaremos por nuestro propio respeto, y una sanción en el Código penal: entre naciones, la fuerza triunfante se hará prevalecer por el momento; pero la fuerza, tarde ó temprano, hará la restitución al dueño legítimo.

VIII

LOS RESULTADOS PROBABLES.—EL PORVENIR

Jamás he sido pesimista. En los actuales tristísimos momentos en que se juegan la honra, la dignidad y el derecho de mi patria, densa nube de amargura rodea mi corazón. No los toco, no los distingo claramente, ignoro si surgen de abajo ó se desprenden de lo alto, pero vislumbro signos y percibo como sombras mensajeros siniestros de desastres, que para otro pueblo que no fuera el español, pudieran también serlo de ignominia. ¿Quién, ni cómo, ha infundido á los mercaderes de Hamburgo, que España podría transigir por unos pocos millones de marcos?

¿Por qué ocultarlo? El príncipe de Bismark es un invasor; es también un gran carácter. Cuando madura sus proyectos, no es fácil empresa adivinarlos; cuando los pone en práctica, es difícil obligarle á retroceder. Contra su incorregible tenacidad, sólo un remedio existe: la fuerza. Toda su historia, desde que comenzó á gobernar la Prusia, hasta los momentos presentes, en que es dueño de Alemania, acaso árbitro de Europa, sus procedimientos han sido los mismos. La brutalidad de la fuerza le atrae; la dignidad de la justicia le causa invencible repugnancia. Quien lo haya olvidado ó aparente olvidarlo, sufrirá amargo desengaño.

Por ello no salgo de mi asombro contemplando la candidez de quienes se dejan llevar de promesas falaces y dementidos afectos. Porque cómplices... cómplices, no los hay, no puede haberlos en esta noble patria. Podrá

ser que esa férrea voluntad, á la vista de nuestras enérgicas protestas é indomable resolución; podrá ser que ante la alarma que ya estremece á las naciones, prepare una retirada. Falsa apatencia: es el tigre que se repliega y encorba para caer con mayor seguridad sobre la presa.

Un célebre corresponsal de *El Times* lo sospecha, y es bien no menos apreciar el aviso de un espíritu perspicaz y reflexivo.

El Canciller alemán, de otra parte, verdadero fundador del Imperio, comprende que así como este continente europeo parece envejecido y gastado, necesitando las razas que lo pueblan otro espacio en donde la naturaleza virgen rinda más copiosos frutos, así también la raza alemana, á cuya exaltación y predominio consagró todas las fuerzas de su espíritu y todas las energías de su corazón, está como entrecogida en lo macizo de Europa y apenas si halla dilatación por los escasos puertos de los mares del Norte y Báltico.

Agréganse á esta causa de índole general otras peculiares, pero más apremiantes, de la nación alemana; el exceso de población y productos industriales, la falta de mercados y de consumo, la necesidad de poner coto á la emigración que roba fuerzas vivas y no rinde productos, y por último, la urgencia de apuntalar el Imperio continental, convirtiendo á Alemania en potencia marítima, todas las cuales nos dan la clave de la política colonial alemana y de la premura con que el Canciller tiende á realizarla.

Sabe muy bien el hábil político que abierto el istmo de Suez y cortado el de Panamá, toda la vida comercial de Europa, que ahora tiene por teatro el mar interior y el Atlántico, se precipitará como avalancha sobre el Pacífico, cuyos continentes en formación serán el espacio central de la historia, como de antiguo lo son el Mediterráneo y el continente europeo.

Crear, por consiguiente, que sus planes hacen alto en las Carolinas ó se ven realizados con la ocupación de unas cuantas islas del archipiélago Marschall, me parece la mayor ineptitud. Es preciso no olvidar cuáles y cuántos trabajos vienen realizando de veinte años á esta parte agentes y comerciantes alemanes (los precursores de Bismark) en todo el archipiélago filipino. Quien en previsión del porvenir, haya procurado indagar y comprobar ciertos hechos que allí se suceden constantemente, sabrá que, ora con el disfraz de comisionistas, ora simulando la vida de hufoneros, á las veces públicamente, los alemanes han explorado á su sabor la prodigiosa isla de Mindanao y otras que nosotros muy imperfectamente conocemos: Zamboanga ha sido por largo espacio de tiempo centro de estas operaciones. Los planos de costas, bahías, fondeaderos sondeados, todos ellos obran

en los archivos del departamento de las Colonias de Berlín; allí están también hacinadas memorias comerciales, geológicas y orográficas que permiten apreciar el clima, la feracidad del suelo y hasta las riquezas que guarda en sus entrañas. Por cuyo medio sábese á ciencia cierta de antemano, que la colonización alemana al uso, recuerdo en parte de los famosos establecimientos del Paraguay, no correrá los riesgos, ni parará en los desencantos que ya se van notando en Angra la pequeña y en Camerón, cuyos naturales no son tan apacibles como los de raza polinesia, cuyo clima se hace mucho más tolerable que el africano á los emigrantes del Báltico y de Sajonia, cuyos terrenos feracísimos, en fin, se prestan mejor á la diversidad de cultivos reclamados por las necesidades de la vida europea.

Pues todas estas ventajas son otros tantos alicientes de la codicia alemana, y una esperanza verosímil ó fundada de encaminar por ese derrotero las corrientes de emigración que hoy se difunden sin cohesión alguna, ni enlace con la madre patria por las planicies de Hungría, los Estados Unidos y las Repúblicas de la América meridional. La frase *cicis romanius sum* aplicada á los alemanes por el príncipe de Bismark, es toda una revelación de sus ideales de pangermanismo: difundir la raza por todos los ámbitos de la tierra y establecer el nuevo Imperio, cuya Roma sea Berlín.

Aquí está el peligro que por ideal y remoto en la apariencia no es, sin embargo, menos cierto. Las variaciones del barómetro político lo señalan de ese lado. La acción común con Inglaterra para colocarnos en el Norte de Borneo un centinela avanzado de nuestro archipiélago que nos vigila y acecha del lado de Occidente; el establecimiento alcuán de Nueva Guinea que nos amenaza por el Sur; la ocupación de las Carolinas por el Oriente, son otras tantas paralelas levantadas contra esa tierra de promisión que los teutones persiguen con la constancia del codicioso y la febril premura del hambriento.

Por eso la conciencia pública, que rara vez se engaña, ve en el despojo de las Carolinas el comienzo de un martirologio del poder colonial de la nación española.

Afortunadamente, antiguas energías que se juzgaban extinguidas sacuden el letargo y se alzan pujantes y bríasas. Ciego ó insensato será quien pretenda abatirlas ó enervarlas. Ante el altar de la patria se ocultan las malas pasiones del partidario y se muestra la noble figura del ciudadano dispuesto á sacrificar sus intereses y su vida por la conservación del suelo sagrado, testigo de prolongadas desdichas sin duda, pero á la vez teatro de hazañas inmortales.

No es de ahora: há mucho tiempo vengo pensando, desolada la vista y angustiado el corazón, ante nuestras porfiadas discordias intestinas en las cuales estérilmente venimos derrochando las fuerzas vitales del país, que no tendrán punto de reposo entretanto que enérgico derivativo exterior no nos junte á todos en común interés superior á la menguada agitación á que se lanzan sin provecho y sin gloria de la patria las parcialidades políticas.

Lejos de mi ánimo predicar política de aventuras y pendenciera: abrigo, sin embargo, firmísima convicción de que nuestro apartamiento pesimista y sistemático de toda política exterior, es una de las causas eficientes, no diré la principal, de los padecimientos internos cuyas consecuencias ahora lamentamos.

No me propongo dirigir recriminaciones: intento sólo apartar los ojos de lo pasado y ponerlos en el porvenir. La dolorosa prueba en que estamos comprometidos á la hora presente, impone grandes obligaciones y exige propósito inquebrantable de cumplirlas.

La política colonial, si las señales no mienten, parece la empresa inmediata á que se ven lanzadas las naciones del antiguo continente. En ella, de tiempo atrás, tenemos puestos grandes intereses y debemos fundar lisonjeras esperanzas. Lo cual nos permito y aconseja, sin causar agravio ni despertar recelos variar de rumbo, procurando decidida, pero prudentemente, según nuestro antiguo lema: *sin prisas, pero sin reposo*, establecer puntos de apoyo en aquellas aproximaciones de raza, de historia y de común interés que puedan igualmente ver comprometidos sus más caros objetos; ó en otras á quienes peligros hoy remotos obligan á vivir prevenidas escarmentando en cabeza ajena.

Quizá, de la actitud y resolución de España en las presentes circunstancias si se resuelve y consigue oponer un dique á los asaltos de la gente teutónica, dependen grandes intereses del porvenir.

Un Imperio colonial alemán en el Pacífico trae consigo la necesidad inevitable, fatal, de puertos en el Mediterráneo, porque Hamburgo, Bremen y Dantzig están demasiado lejos del teatro de los futuros destinos. Abierto el San Gotardo vemos ya encaminarse los productos alemanes á Trieste, abandonando los grandes almacenes de Génova. Cuando los pórdidos consejos de Bismark, el implacable enemigo del Imperio austriaco, consigan hacer de éste una Potencia entre oriental y slava lanzándola á los Balkanes y al mar Negro, será momento propicio de una gran compensación territorial por donde se consolide definitivamente el pangermanismo. Los súbditos alemanes de la Monarquía austriaca se incorporarán al Imperio alemán

llevando en dote el archiducado de Austria, Trieste y los puertos del Adriático. Y la hegemonía de la raza alemana, constituida en Potencia continental que partirá en dos el continente europeo desde el Báltico al Mediterráneo, y Potencia colonial con establecimientos en ambas costas de Africa y en el Pacífico será el coronamiento último de la obra del Canciller alemán que verá realizados nebulosos ensueños de la edad primera.

¿Estará reservado á España abatir, como á principios del siglo, estas nuevas pretensiones de imperio universal?

Vicente Romero y Girón.

Madrid 1.º de Setiembre de 1885.



APÉNDICE

INFORME DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFIA COMERCIAL

La razón no es cosa que se mueva con hilos como una marionette: tiene existencia y movimiento propios; su poder es soberano é incontrastable, y salvo desviaciones accidentales y transitorias, acaba siempre por vencer. Preguntar á quién asiste la razón en la presente contienda entre España y Alemania, es preguntar por quién quedará el triunfo. Padece el Canciller Bismark una como obsesión de doctrina hegeliana: creído de que todo lo real es racional, cuenta poder reducir el derecho á la categoría de un hulano y sujetarlo á las mudables disciplinas de su indisciplinada voluntad; cuando lo cierto es que todo lo racional *deviene* ó se hace real. Gobiernan el mundo de la historia leyes superiores al albedrío de los individuos, lo mismo que en el mundo de la Naturaleza: residiendo la fuerza en el brazo y recibiendo el brazo sus impulsos de ese foro interior donde tiene su asiento el derecho, la espada resulta siempre, en última instancia, ejecutoria ciega de sus mandatos; podrá rebelarse alguna vez, hasta herirlo; matarlo, nunca, porque es inmortal. Alemania enseñó á Napoleón, España enseñará á Bismark que Don Quijote no tenía razón; que por alto que esté un hombre, hay otros fueros que sus bríos y otras premáticas que su voluntad.

Una sucinta exposición de los títulos de derecho en virtud de los cuales posee España las islas Carolinas, y sirven de fundamento jurídico á la acusación formulada por ella en la causa eriminal por robo pirático que se sigue en los presentes momentos ante los estrados de la opinión pública europea, puede ser conveniente bajo muchos conceptos. Uno, porque será tanto más viva la irritación que cause el ultraje á nuestro pueblo, y tanto mayor su ardimiento y el empeño que ponga en rechazarlo, cuanto más cierto esté del derecho que le asiste y más clara resulte la temeridad, el dolo ó la mala fé del agresor; que presta alientos la razón al más cobarde, y al más frio entiende la evidencia de la injusticia. En segundo lugar, porque importa que Europa se coloque de parte nuestra, y hay periódicos ingleses y franceses que desean sostener la causa de España, que les es simpática, pero que dudan de que podamos probar nuestro derecho por otros títulos que el ya prescrito de la prioridad del descubrimiento. Y no sólo á España; no sólo á la Europa neutral; á la misma Alemania debemos esta exposición de motivos, á fin de abrirle camino decoroso para la reparación que le pedimos, demostrándole su error ó su pecado: no olvidemos que Roeder es hijo de la patria alemana, y que ha sido nuestro maestro.

A las razones de derecho que siguen, habrá que ir añadiendo otras que nos otros ignoramos y cuyos justificantes obrarán en los archivos de Estado, Ultra-

mar y Manila; tales, por ejemplo, las reclamaciones dirigidas á nuestro Gobierno con ocasión de naufragios, atropellos por parte de los indígenas, etc., en las Carolinas.

Una de las líneas principales de defensa, aunque no la única, es esta: *unidad geográfica de la Micronesia*. España posee en el Pacífico una provincia que se llama Micronesia, no tres llamadas Marianas, Palaos y Carolinas; y si ha ocupado una parte de esa provincia, la ha ocupado en representación del todo; y si Alemania se apodera de las Palaos ó de las Carolinas no es que ocupaba un todo que estuviese libre, sino que cercenaba parte de una unidad dotada de gobierno desde el siglo XVII. Los tres subgrupos denominados Marianas, Carolinas y Palaos son continuación el uno del otro, á tal extremo, que, por ejemplo, estas últimas y las Carolinas centrales, se hallan más próximas á las Marianas que las Carolinas más lejanas ú orientales; y que las primeras Marianas que están más distantes de las últimas que de algunas de las mismas Carolinas. Constituyen una unidad bien definida, apartada y distinta de las demás agrupaciones insulares del Pacífico: Filipinas, Hauai, Hebridias, Salomón, etc.; y precisamente por esto, han constituido los geógrafos el grupo llamado *Micronesia* con las Marianas, Palaos y Carolinas únicamente, para distinguirlo del otro más extenso denominado Polinesia.

Efecto y demostración á la vez de esa unidad geográfica, la comunicación constante en que han estado y están los naturales de las Carolinas con los de las Marianas. El excedente de la población carolina emigra á las Marianas en sus piraguas y allí se establece: de 1797-1814 se cuentan varias expediciones de este género, y posteriormente no han cesado. En 1818 pidieron muchos carolinos concesiones de tierras en la isla de Saipán (de las Marianas), y nuestro Gobierno se las otorgó, y los trasportó en buques del Estado. Podemos añadir que existe un verdadero comercio de cabotaje, hecho por los indígenas, entre las Carolinas y las Marianas, con que los dedicados á ese tráfico surten de cuchillos, machetes y otros artículos europeos á los naturales de la isla Ruc y otras. Y no sólo con las Marianas: hasta con las Filipinas han sostenido relaciones directas, origen de la introducción en aquel Archipiélago del camote y del arte de cultivarlo.

La unidad política es una consecuencia de la geografía. España ha tenido siempre en concepto de una sola provincia aquellos archipiélagos. En el Atlas de España del Sr. Coello figura un mapa publicado en 1852 con este epígrafe: «Islas Marianas, Palaos y Carolinas.» Y á una sola provincia corresponde un solo Gobierno. En la isla de Guaján lo hay desde el siglo XVII; luego la Micronesia estaba ocupada por España. Que no bastaba una sola autoridad para dar por ocupados tantos centenares de islas. Pero eso, ¿quién lo dice? Hasta ahora nadie ha dicho á cuántas leguas puede extenderse la acción de un Gobierno en las colonias, y en cambio la práctica universal está conforme con la de España en este punto: Inglaterra no ocupa efectivamente ni la mitad de la Australia, Francia tiene por junto en sus archipiélagos de las Marquesas, Tahiti y Tuamotu, más extensos que los nuestros, dos ó tres centros de gobierno. España ha sostenido uno en Guaján, porque eso bastaba á sus necesidades; han crecido éstas y establece otro en Yap, para las Carolinas y Palaos, reduciendo la jurisdicción del primero á las Marianas; se abrirá el canal de Panamá y creará un tercer Gobierno en las Carolinas centrales y los archipiélagos de Marshall y Gilbert, reduciendo el segundo á las Palaos ó Carolinas occidentales; y así sucesivamente irá estrechando las mallas de la ocupación á medida que las necesidades crezcan y aumente la riqueza. La ocupación intensiva quiere su tiempo.

Ahora ya podemos enumerar los fundamentos de nuestro derecho:

1.º *Prioridad del descubrimiento.*—Algunos extranjeros la han controvertido, pero no prevaleció su opinión. Toribio Alonso de Salazar fué quien descubrió el 22 de Agosto de 1526 la primera isla de las Carolinas, por cierto en el grupo de las Orientales, cinco años después de haber sido vistas las Marianas y las Filipinas por la expedición de Magallanes. Desde aquella fecha hasta 1595, fueron visitados estos archipiélagos, incluso los llamados hoy de Marshall y Gilbert, por navegantes españoles: Saavedra, Grijalbo, Alvarado, Ruy López de Villalobos, Legazpi, Isabel Baroto, viuda de Mendaño, Quirós, etc., que recorrieron toda la periferia de la Micronesia y las islas principales, y aun muchísimas de las pequeñas en el interior.

2.º *Toma de posesión.*—Tomaron posesión de las Carolinas inmediatas á Yap, Alvaro de Saavedra en Enero de 1528, y Ruy López de Villalobos en 1543. Francisco Lezcano tomó posesión en 1836 de una isla que llamó Carolina en honor de Carlos II, y que se supone ser la de Yap ó la de Bonebey. Del subgrupo de las Marianas se tomó posesión por Legazpi en 1565: se ocuparon en 1668 á virtud de una Real Cédula mandando establecer una misión en ellas; el padre Sanvitores las bautizó con el nombre de la reina, que había apoyado sus gestiones para la ocupación efectiva, no interrumpida ya hasta el momento presente. Para que nada falte, existe una capitulación celebrada entre el emperador Carlos V y el rey de Portugal, bulas de los Papas, varias reales cédulas, etc., en que suenan estas islas como propiedad de España, y que son títulos legítimos con arreglo al derecho de gentes de aquel tiempo.

3.º *Expediciones geográficas.*—Durante los siglos XVIII y XIX se han llevado á cabo diversas expediciones, ya no con objeto de descubrir nuevas islas, sino de estudiarlas, de fijar su situación y su agrupamiento, su formación, sus pobladores, sus producciones, etc.: Egoz (1712), Maurelle (1780), Quintana (1796), Ibargoitia (1799), Lafita (1802), Monteverde (1805), etc.; la última es de Febrero del corriente año, y ha sido dirigida por el Sr. Butrón. Los estudios de aquellos y otros navegantes y los trabajos de varios misioneros igualmente españoles, han sido los únicos por los cuales ha conocido Europa la Micronesia hasta que han principiado en este siglo los viajes científicos alrededor del mundo: los reconocimientos de Marshall y Gilbert son de 1785-88, y se limitan á las Carolinas orientales. Ahora bien: las expediciones geográficas y científicas, si no confirman derechos, ayudan á crearlos. Y esto lo sabe bien Alemania, cuyos geógrafos han precedido á sus diplomáticos en Biafra, Angra Pequeña, Zanzibar, etcétera.

4.º *Acción civilizadora ejercida sobre los indígenas.*—En 1668 se estableció en las islas Marianas el padre Sanvitores con cinco misioneros y 31 soldados. Allí murió asesinado, pero la misión prevaleció. En 1701 el Tesoro público facilitó 10.000 pesos, y otra suma igual la Compañía de Jesús para establecer misiones en las Carolinas. Desde 1710-31, se enviaron á ellas y se establecieron en varias islas, como las de Sonsorol, Ulevi y Yap, misioneros y soldados, muchos de los cuales murieron asesinados ó naufragaron. Actualmente existen misiones en las islas de Rota y Saipán y en cinco pueblos de la de Guján (Agaña, Agat, Inaraján, Merizo y Pago), todas de las Marianas. Por el decreto de la Capitanía general de Filipinas, fecha 3 de Marzo último, se creó otra misión para la isla de Yap, la cual ha de ser administrada por Padres Agustinos descalzos. Los españoles deportados en 1873 extendieron mucho los cultivos y las obras hidráulicas, creando pueblos nuevos en las Marianas. El Gobernador

de Mindanao tenía, á la fecha de las últimas noticias, ordenada la adquisición de ganados para fomentar la cría en el nuevo gobierno de las Carolinas.

5.º *Establecimiento de autoridades públicas* —Ya queda dicho que desde el siglo XVII existe un centro de gobierno en la isla de Guaján, con autoridades dependientes de él en otras varias islas. Actualmente se compone de un Gobernador, fuerza pública (una compañía), capitania del puerto de Apra, personal administrativo, un presidio y misiones. El decreto de 3 de Mayo último crea otro Gobierno político militar con residencia en la isla de Yap, el cual ha de ser desempeñado por un Jefe ú Oficial de la Armada, con un destacamento del ejército á su servicio. Además existe un servicio postal de Filipinas, por buques de vapor, subastado en 25.000 pesos.

6.º *Voluntad manifestada por los indígenas de pertenecer á España.*—Este último Gobierno se ha establecido á instancias de los carolinos, que lo solicitaron el año pasado á la Capitania general de Filipinas, como ya lo habían solicitado en 1881: á su petición se unió la de varios europeos. Se formó expediente, informaron en él los ministerios de Ultramar, Estado, Guerra y Marina, y el resultado fué la creación del Gobierno de que se trata.

7.º *Voluntad de España de conservar la totalidad de los tres archipiélagos.*—Expresada constantemente y sin interrupción desde el siglo XVII, por todos los medios de manifestación conocidos: en sus mapas y derroteros; en sus revistas geográficas y marinas; en sus censos y estadísticas oficiales, desde 1858, en los Anuarios de la Junta de Estadística y de la Dirección general de Hidrografía; en los manuales de geografía que sirven de texto en los Institutos y Escuelas Normales, y constituyen, por decirlo así, la geografía popular y nacional, los cuales, mientras sin razón hacían caso omiso del NO. de Borneo, han dado siempre como territorio de la nación los archipiélagos de las Carolinas y Palaos: en los debates de las Cortes, ejemplo, la sesión del Senado, fecha 12 de Mayo último, interpelación del señor marqués de Casa-Jiménez, discursos del general Pavia, ministro de Ultramar, etc.; en el decreto del Capitán general de Filipinas, fecha 3 de Marzo; en los presupuestos del archipiélago, que en su artículo 1.º consignan una suma para costear la instalación del gobierno político-militar de las islas Carolinas y de Palaos.—Esto último no es un hecho aislado, sino remate de una larga serie, en función de la cual tiene una significación que no deja lugar á dudas y un valor que ha de tenerse por decisivo.

8.º *Necesidad que España tiene de las Palaos y de las Carolinas*, como escalas marítimas en la larga derrota entre las Antillas y las Filipinas por el canal de Panamá.—No se obstina en referencias por avaricia, ni por antojo de hidalgo linajudo, sino porque las considera como una condición necesaria de su existencia en lo futuro. Añádase que casi las dos terceras partes de la costa occidental de América, bañadas por el Pacífico, pertenecen á la raza española, y que por esto debiera haberse reservado, en la obra de civilizar y colonizar la Océnia, una participación bastante mayor que la insignificante con que brinda la Micronesia.

9.º *Notoriedad de todos estos hechos y el consiguiente reconocimiento implícito por Europa* de la soberanía de España sobre los Archipiélagos objeto de la contienda.—Esta soberanía era un hecho de consentimiento universal: testigos, los Almanagues de Gotha, el Statesman's Year Book, los tratados y las revistas de Geografía de Europa, los mapas y atlas, etc. La *Gaceta de la Alemania del Norte* dice que el Gobierno alemán no ha reconocido nunca la soberanía de España sobre las Carolinas. Tampoco hacía falta: trayendo la posesión tan

remoto origen, existo un reconocimiento secular y consuetudinario, que no está en los archivos de la diplomacia, pero que es bastante más sólido que los reconocimientos diplomáticos; que está en la opinión común, en la literatura geográfica, en las escuelas de primeras letras, en los supuestos y enunciados categóricos de la cultura general. ¿De dónde sino, el asombro y la indignación que este atentado sin ejemplo ha causado en Europa? ¿Qué son sino ecos de ese convencimiento universal las protestas de la prensa europea? El *Standard* de Londres considera el hecho de la ocupación como contrario á los «principios más rudimentarios del derecho internacional,» y se niega á creer que Bismark la haya autorizado; para *La Liberté* es «un acto de piratería,» con que Alemania provoca á duelo á España; para *Le Pays*, «un despojo,» para *Le Temps*, «una usurpación;» para *Le Soir*, «el triunfo de la fuerza bruta;» el *Morning Post* juzga «legítima» la indignación de los españoles; *La Patrie* habla de la «brutalidad de la política alemana,» y la *Pall Mall Gazette* dice á igual propósito que Alemania «está abusando de su poder;» *Le Siècle* refresca en Bismark la memoria de Napoleón I; la *France* y *Le Pays* animan á España á sostener «sus derechos» contra Alemania aun por la fuerza; la *Independencia Belga* apoya sin vacilación la causa de España...

Basta ya de títulos por nuestra parte. Oigamos ahora á Alemania.

Los títulos aducidos por Alemania no son más que dos y ninguno bueno: el primero, de carácter general, la Conferencia de Berlín; el otro, especialísimo, sus factorías de comercio.

1.º España no ha hecho nunca nada por las Carolinas. Según el principio adoptado en la Conferencia de Berlín, la soberanía de un país hay que afirmarla por un acto; luego aquel Archipiélago estaba libre y Alemania ha tenido derecho para enarbolar su bandera en él y declararlo suyo. Esto dicen los periódicos oficiales de Berlín, entre ellos la *Gaceta de la Alemania del Norte* y la *Gaceta de Colonia*.

La primera premisa es falsa: acabamos de probarlo hasta la evidencia, y no tenemos para qué poner otra vez á prueba la paciencia de los lectores y nuestra propia paciencia.

La segunda no es pertinente al caso de autos:—1.º Porque, como decía el señor Coello en la sesión celebrada hace tres días por esta Sociedad, los acuerdos de la Conferencia de Berlín rigen tan sólo para las costas de África, no para todo el planeta, que por esto se indicó el pensamiento de convocar á las potencias á otra Conferencia ó Congreso internacional para regular el ejercicio de la Soberanía y del comercio en las islas del Pacífico:—2.º Porque, como el Sr. Carvajal decía en la misma ocasión, aunque los acuerdos de la Conferencia internacional de Berlín tuvieran el alcance que se pretende y se hiciesen extensivos á la Océania, regirían en ella únicamente respecto de las adquisiciones futuras, respecto de los territorios que carezcan de dueño conocido, pero en manera alguna tendrían efecto retroactivo, y no serían aplicables, por tanto, á las Carolinas, poseídas por España á virtud de todos los géneros de títulos reconocidos como legítimos por el derecho de gentes hasta este año:—3.º Porque, como añadía el Sr. Merelo, aunque se diese efecto retroactivo á la obligación impuesta por la Conferencia de Berlín, de hacer efectivos por una ocupación material derechos sobre determinado territorio, esa obligación la tiene cumplida España: primero, sosteniendo un gobierno general para la Micronesia, en Guaján, desde el siglo XVII; y segundo, estudiando el establecimiento de otro especial para las Carolinas, antes de que se reuniese la Conferencia de Berlín, y acordándolo y organizándolo pú-

blicamente con conocimiento de todo el mundo, antes de que Alemania llevase á cabo su íncubo despojo.

2.º Las factorías establecidas en las Carolinas son en su mayor parte alemanas y su gobierno debe protegerlas. Esto dice también la *Gaceta de la Alemania del Norte*, pero es singular que no se le haya ocurrido á su inspirador Bismark ir á proteger á los comerciantes alemanes hasta que ha sabido que España iba á protegerlos. La prensa oficiosa atribuye al Canciller estas palabras: «Colonias cuyo principal ó único comercio es con Alemania, deben ser alemanas.» Ciertamente, el ejercicio del comercio, lo mismo que las exploraciones y descubrimientos geográficos, ayuda á crear derechos, pero no es título de derecho, y su eficacia se limita al caso en que no existan otros de índole política. Esta doctrina profesaba Bismark hace un año cuando la ocupación de Camarones. En los reinos de aquella región, las factorías inglesas son mucho más antiguas y numerosas que las alemanas; tenían organizado una especie de gobierno con sus Tribunales de equidad; habían celebrado tratados de comercio con los soberanos indígenas; venían éstos pidiendo el protectorado de Inglaterra hacia cinco años. Pero llegó el doctor Nachtigal en un buque de guerra, compró por 20.000 duros la soberanía de los reyes de Aqua. Bell y Dido; y cuando Mr. Gladstone protestó del hecho, lejos de ceder Alemania ante las prerogativas que habrían adquirido para su patria los comerciantes ingleses, les opuso los contratos de cesión otorgados á favor suyo por los indígenas.

El derecho acompaña á la vida hasta confundirse con ella y vivir también; pero existe entre las diversas manifestaciones de la vida una que consiste precisamente en presidir y regular á todas las demás, y á ella corresponde la soberanía. La vara de medir tiene tanta importancia como el cetro, pero no es el cetro. El colono se une á la tierra de una manera más íntima que el mercader: la posesión que de ella toma es más real y profunda; el derecho que nace de sus actos, infinitamente más íntenso; y sin embargo, ¿quién diría que España tiene derecho á caer sobre Argel y Orán y tomárselas á mano airada á Francia, con pretexto de que el cultivo del suelo es español, y de que es función del gobierno de Madrid proteger á sus nacionales contra las incursiones salvajes de los Búamemas del Desierto? Comercio, industria y agricultura de la República Argentina se hallan por su mayor parte en manos de ingleses, italianos y españoles: ¿qué ley natural impide el que exista un organismo regulador, una *res pública*, que no sea industria, ni agricultura, ni comercio, ni italiano, ni inglés, ni español, cuya exclusiva función sea dirigir, concertar, moderar todas esas actividades coordinadas, protegerlas, hacer compatibles la coexistencia de todas ellas y su armónico movimiento? La filosofía del derecho no abona las violencias de Bismark.

Cierto que también ha dicho el Canciller, según la prensa alemana, que «la voz del derecho hollado y de la amistad ultrajada debe desoírse ante la necesidad de colonias que tiene hoy el Imperio alemán.» Nosotros no vemos esa necesidad, mientras la América del Norte, Buenos Aires, Australia y Argelia no cierran las puertas á sus emigrantes; pero cierta ó imaginada esa necesidad, nosotros no hemos recibido ninguna carta-orden de Dios para satisfacerla: si Alemania necesita colonias, España las necesita también, y las necesitará más aún dentro de un plazo breve; y planteada la cuestión en el terreno de la lucha zoológica por la existencia, franqueados los linderos del derecho, no le conviene á España quedar en situación de tenerle que quitar á Alemania, el día que disponga de una escuadra fuerte, sus posesiones de Camarones, Nueva Guinea,

Zanzibar ú otras, autorizada por la teoría hobesiana y darwinista del Canciller alemán. Para no verse en la precisión de tomar á Alemania el día de mañana las Carolinas, España opta porque Alemania no se las tome hoy á ella.

Esto por lo que respecta al fondo ético y jurídico de la cuestión.

Pero queda todavía un detalle importante: la forma procesal.

A nosotros nos parece bien que España oiga las razones y los títulos del derecho que Alemania crea tener al dominio de las Carolinas, ganados por virtud de la jurisprudencia novísima en materias coloniales; pero nos parece mal que Alemania oiga á España la relación de derechos adquiridos por España á la sombra de la jurisprudencia antigua, y menos que los oiga despues de haber principiado, no controvirtiéndolos, sino negándolos por propia autoridad y hollándolos brutalmente. Más claro, España debe prestarse á litigar como demandada, pero no como demandante. Con la vista fija en la máxima *beatus qui possidet* y contando con el poder creador y curativo del tiempo, ha principiado Bismark por asegurarse la tenencia material de las islas Carolinas, y luego ha dicho: ahora estoy dispuesto á escuchar las reclamaciones del Gobierno español. Pues bien: España no debe prestarse á ese juego; España no debe suspender la expedición para abrir las negociaciones, sino al revés, suspender las negociaciones hasta terminar la expedición y dejar restablecido el *statu quo ante*. No debe discutir con el usurpador hasta que haya soltado ó se le haya hecho soltar la presa. Urda la diplomacia cuantas cábalas le inspiren la envidia y la codicia de ese segundon de la humanidad, que ha venido á la historia bastante tarde para encontrar alzada la cosecha y repartida la herencia de Adán entre los primogénitos; revélese contra su destino y no le satisfaga el que las potencias coloniales alimenten su comercio y reciban á sus emigrantes, pero obstinándose en conservar el señorío sobre el heredado patrimonio; deduzca cuantas tercerías de mejor derecho quiera, fundándolas en su necesidad; óiganse sus alegaciones y pruebas, pero con una condición: que su demanda sea ordinaria, respetando el hecho posesorio. ¡Pues no faltaba más sino que una mañana, creciéndole con el comer el apetito, se le ocurra desembarcar en Annobon ó en ciertas islas del Archipiélago Filipino, con pretexto de que no están ocupadas, ó en Fernando Póo ó en Mindanao ó en Luzón, con cualquier otro pretexto, y empuñando el manubrio del telégrafo nos diga con la frescura de ahora: «Estoy dispuesto á oírles á ustedes!» ¿No mercedríamos si tal consintiéramos la vez primera, que hiciese otro tanto con las Baleares y las Canarias?

A esta necesidad obedecía la primera parte de la proposición presentada por el Sr. Costa en la citada Junta de nuestra Sociedad: «suplicar al Gobierno que ordene por telégrafo al Gobernador de Filipinas, si ya no lo ha hecho, enviar á la Micronesia todas las fuerzas de que pueda disponer, á fin de que apoyen el establecimiento de la autoridad española en Yap, y arrien cualquier bandera que encuentren enarbolada en cualquier isla del Archipiélago.»

El proceder que en este punto escoja la nación tiene mayor trascendencia de lo que pudiera parecer á primera vista. España debe entrar en la contienda provocada por Alemania, mirando más que á las Carolinas, que valen poco relativamente, á las Filipinas, que valen mucho. Buscando lecciones en nuestra historia, encuentro la fazaña de los nobles de Cuenca, que dió origen al refrán «no es por el huevo, sino por el fuero.» El acto de Alemania es un «ballon d'essai» ¿se deja España amputar un dedo? pues luego le amputaremos un brazo. Y España no es que deba negarse á que le amputen un dedo; es que no debe permitir ni el ademán siquiera de tomar el cuchillo. Quien no acude á la gotera no acude

á la casa entera. Sufrir una depredación pequeña, es hacerse merecedor de otras mayores. Y discurrirla tiene ya semblante de tolerarla. ¡Bastante hará España en contestar á la demanda, si Alemania tiene la temeridad de formularla!

Al prevenir ó rechazar el carácter de demanda, no entendemos que España provoca á Alemania ni siquiera que responde á la provocación de Alemania. Es un mero interdicto de recobrar la posesión, que deja intacta la cuestión de fondo, para que Alemania la promueva si gusta y le conviene. Provocaciones por parte de España, ni directas ni indirectas; que será tanto más sostenida y eficaz la simpatía con que apoyen nuestro derecho las potencias neutrales, cuanto más seria y decorosa sea nuestra actitud. No sustituyamos á las complacencias de antes las arrogancias de ahora. Nada de exageraciones ni hervores chauvinistas: nada de expedir pasaportes, expulsar socios de las Academias, devolver cruces ni coronelías; déjense en su funda empolvada las grandes frases del repertorio antiguo. La seriedad de la nación no consiente tales puerilidades y retóricas. Cuando se haya dado satisfacción al derecho hollado, vendrá la hora de devolver el medallón de pelo y los retratos, á fin de sellar el rompimiento. Por el momento, la actitud de España debe ser resuelta, sí, pero por lo mismo, severa: consistir en hechos, y no en ruido, que es ruido lo que hacen los niños para divertir el miedo y los grandes para dar suelta á su despecho. La raza alemana es raza intelectual por excelencia: para dar á entender á Bismark que España no es la sultanía de Zanzibar ni un reino de Camarones, no precisan fiestas de pólvora, ni actitudes tragico-románticas, ni gritos tumultuarios.

¿Hasta dónde debe llegar nuestra prudencia? Hasta donde quiera Alemania. Si Bismark tiene un plan preconcebido y se obstina en ir hasta el fin, no tendremos otro remedio que tomar las cosas como vengan; porque lo que es España, podrá resignarse al vencimiento y aun á la muerte, pero á la expoliación y á la afrenta, no. Ha ido ya demasiado lejos en la explosión de sus sentimientos, para retroceder. Acaso Alemania contó entre sus aliados al cólera, los terremotos, las inundaciones, la baja de las rentas, la crisis industrial, las divisiones de los partidos, el desmayo del país, las conjuraciones crónicas; pero contó mal: España está tan viva como la víspera de las inundaciones y del cólera. Las afecciones que le vienen de Dios, ya sabe que no puede apartarlas de sí; pero las que le vengan de Bismark, ha aprendido en un curso de catorce siglos, doctora la experiencia, el modo de rechazarlas.

Lo decimos friamente y sin jactancia, sin sentir ningún desbordamiento de entusiasmo, casi casi sin mirar á la patria, más bien mirando sólo al derecho. Tanto más friamente, cuanto que de intento nos exageramos nuestra flaqueza. El Gobierno ha tomado providencias para la defensa de nuestras posesiones de Asia y Oceanía; la prensa tranquiliza al público, diciéndole que los medios de que se dispone son bastantes á parar cualquier golpe de mano: algunos periódicos extranjeros, como *Le Pays* y *La France*, añaden que en case de una guerra entre España y Alemania, no sería ésta la más fuerte. Preferimos la hipótesis contraria, que juzgamos más cierta: podemos defendernos en nuestra casa si vienen á atacarnos en ella; pero no podemos pelear con Alemania, porque no tenemos marina. Mas por lo mismo que no podemos pelear con Alemania, no peleará Alemania con nosotros. Sólo pelagra ser vencido el que puede arriesgarse á ser vencedor. Que Francia, su rival histórica, la haya provocado y se haya puesto en camino de Berlín, con fuerzas iguales á las suyas... se comprende la guerra, se comprende el triunfo y la desmembración. Pero España que no provoca; España que no hace sombra á Alemania ni tiene nada que ver con ella; Es-

paña que se está en su casa; que tiene sus colonias confiadas á la buena fe de las naciones y al régimen del derecho de gentes, y que, por esto, principia por respetarlo en los demás para que los demás lo respeten en ella... ¿se comprende que los alemanes desembarquen en Manila ó en la Habana, y le digan á Europa «esto es mio, porque lo necesito,» y que Europa se calle? ¡Qué aberración! Y luego, ¿qué habría adelantado el Imperio? En el mar, su comercio destruido por nuestros corsarios: en tierra... las Filipinas y las Antillas llenas de cuevas que pueden convertirse en Cavadongas. Alemania no habría resistido diez años de guerra asoladora en Cuba como lo resistió España. ¿O piensa Bismark impedir que envíemos unos cuantos centenares de oficiales para organizar las guerrillas, y unos cuantos cientos de millones para sostenerlos, bombardeando sistemáticamente, periódicamente, de mes en mes, nuestras plazas marítimas de la Península, y que Europa contemple su hazaña con los brazos cruzados? ¡Pobre Bismark! Europa no entrará en tus planes. El derecho es una realidad, no es una palabra; y si el derecho fuese una palabra, todavía entre España y Alemania se alzaría una muralla más robusta que la de la China: el interés de Europa. La cuestión de España sería bastante más grave que la cuestión de Turquía ó la de Marruecos, porque Marruecos es un sultán y España es una nación; Turquía es un pueblo que muere y España es un pueblo que resucita. El primer cañonazo que se disparase, despertaría infinitos ecos dormidos, revancha en espera, ambiciones á duras penas sofrenadas, odios de raza á punto de alumbramiento, temores de invasión, Europa en armas, una conflagración universal. ¿Y por qué? Por la loma de unas cuantas islas, unánimemente calificada de robo por la prensa desapasionada de todas las naciones. Pero es el caso que no vivimos ya en aquellas edades cantadas por Homero, en que Europa y Asia se arrojaban una contra otra y se desangraban y aniquilaban años y años por el robo de una doncella. Desengáñese el Canciller alemán: nuestra debilidad y nuestra pobreza son más fuertes que sus enjambres de hulanos, sus robustas escuadras y su tesoro de Spadan. Ha dado un mal paso, y no tiene más remedio que retroceder y dar una satisfacción, diciendo que se ha equivocado de puerta.

España debo quedarse en las Carolinas y organizar allí su gobierno como si nada hubiera sucedido; no ceder ante la amenaza; defenderse como pueda si es agredida; no contestar á la provocación. Pero, ¿debe vengarla? Varios periódicos, tanto oficiosos como de oposición, han apuntado la idea de romper las relaciones comerciales con Alemania, retirando el *exequatur* á sus cónsules, cerrando nuestros puertos á la importación alemana, tapiando nuestros mercados á su exuberante producción fabril y manufacturera. Sería saltarnos un ojo por el gusto de ver á Alemania ciega de los dos. El daño para ella sería inmediato y de cuantía, porque vende en España por 350 millones de reales cada año; pero las represalias aduaneras tienen doble filo y hieren á quien las esgrime tanto como á aquel á quien quiere castigarse con ellas; herirían á los industriales y agricultores españoles que trabajan con aperos y primeras materias de procedencia alemana; herirían á los consumidores que gastan productos alemanes, á los cosecheros que colocan una parte de sus productos en el mercado de Alemania.

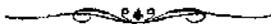
Y, sin embargo, las aduanas nos brindan un desquite ruidoso. Al romper con España, el Imperio alemán le ha devuelto su libertad de acción, que le tenía secuestrada como precio de una amistad que ha resultado tan estéril como cara. El establecimiento de las tarifas diferenciales constituyó á favor de Alemania un monopolio artificial, merced al cual han crecido sus importaciones en más de un

mil por ciento desde aquella fecha; la primera columna no protege á nuestros productores contra la competencia extranjera; protege á los fabricantes alemanes contra la competencia inglesa. Concédase, pues, á Inglaterra la columna de las naciones convenidas, y se habrá logrado lo siguiente: castigar á Alemania por donde ha pecado, por el laud de la codicia, sin dañar á nuestro pueblo, pues quedaría sustituido *ipso facto* el mercado alemán por el inglés, mucho más ventajoso que él, tanto para la importación como para la exportación; y castigarle por los mismos procedimientos que nos ha enseñado su Canciller, cuando hace pocos meses hería por tabla á la agricultura austriaca, haciendo nosotros de comparsa; castigarle en forma de derecho y por el juego de las leyes naturales del comercio, no en forma airada y violenta, imposible de sostenerse mucho tiempo; restablecer la cordialidad de relaciones con Inglaterra, á quien más que á nadie importa atraer á nuestra causa, ó desviar de la causa de Alemania. Los tejedores ingleses vengándonos de Alemania: ¡qué soberbia revanchal

Y hé aquí el propósito á que obedecía la segunda parte de la proposición del Sr. Costa: pedir al Gobierno que «conceda desde luego á la Gran Bretaña, siguiente sea provisionalmente, mientras se reanudan y terminan las negociaciones, »la segunda columna del arancel de Aduanas visto que el establecimiento de la »primera no favorece en nada á nuestros fabricantes y representa en cambio un »monopolio indirecto á favor de Alemania, que ha visto crecer, merced á él, sus »importaciones en un 1.200 por 100.»

Una última observación para concluir:

España no tiene motivos para dolerse, sino para felicitarse de lo sucedido, porque, merced á ese golpe, ha recobrado la conciencia perdida de la realidad. Hé aquí cómo. España debe guardar relaciones cordiales con Alemania, pero nada más; amistad ó enemistad no tienen nada que hacer entre dos Potencias heterogéneas y tan apartadas una de otra. Su alianza no estaba abonada por la historia, ni por la geografía, ni por atracciones de raza, ni por sugerencias del interés. Bismark se ha encargado de batirnos las cataratas: su torpe ultraje, como la culpa de Adán, que algunos padres de la Iglesia llaman *felix*, por los grandes bienes que se engendraron de la redención, debe ser bendecido de los españoles, porque los ha redimido de una política que negaba toda razón de Estado, y con la cual era imposible que acabara de levantarse. Abra ahora España los ojos al Canciller, cegado por la soberbia, y quedará pagada la deuda que ha contraído con él en la semana última.



NOTA. Por la precipitación con que se ha tirado este folleto, se han cometido algunas erratas, siendo las más importantes las que siguen: En la página 15, línea 33, dice *descubrimiento*, léase *desenvolvimiento*. En la página 16, línea 13, dice *cerca del Canciller*, suprimase, y algunas erratas de ortografía en las palabras tomadas de las lenguas extranjeras.

LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Ó SEA

RESEÑA HISTÓRICO-CRÍTICA

Y TEXTO DE LAS

LEYES Y TRATADOS VIGENTES ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES

POR

ALEJO GARCÍA MORENO

Obra que sirve de complemento á las de **Derecho Internacional privado y público**, escritas por Mr. Pascuale Fiore, y editadas en esta Biblioteca.

PROSPECTO

Terminada la versión castellana y editadas las dos obras de Derecho internacional (privado y público) del eminente escritor Mr. Fiore, nos propusimos publicar como apéndice un tomo con algunos documentos importantes bajo el punto de vista filosófico é histórico de esta rama del Derecho, pero de poco interés práctico.

Las discretas observaciones de sabios amigos é ilustres miembros de la Magistratura nos han convencido de la necesidad de publicar una obra en que, recopilando, á ser posible, todo lo vigente en materia de derecho internacional, y llenando ampliamente las condiciones de apéndice á los citados trabajos de Fiore, pudiera prestar un importantísimo servicio á los Abogados y Tribunales españoles, y aun á los extranjeros, en lo que se refiere á España.

Al cabo de dos años de constantes trabajos é investigaciones, hemos conseguido reunir todos los materiales necesarios, tanto en lo que se refiere á los textos vigentes y á sus modificaciones, cuanto á los precedentes y noticias históricas que ponemos al frente de cada tratado.

La obra se divide en dos partes: 1.º Leyes y disposiciones de carácter internacional y tratados generales; 2.º Tratados especiales de España, con cada nación en particular.

El tomo 1.º que acaba de ver la luz pública, comprende la parte primera, y entre otras, se ocupa de las materias siguientes: 1.º Introducción (consideraciones generales históricas respecto de la materia objeto de este libro); 2.º Una extensa reseña histórica acerca de la *Abolición de la esclavitud y de la trata*, leyes, decretos, reglamentos y tratados vigentes respecto de

este punto: 3.º COMUNICACIONES: *Correos y Telégrafos*: Indicaciones históricas, tratados generales y especiales (como apéndices) y reglamentos vigentes entre España y las demás naciones (en esta materia contiene el libro cuantas modificaciones se han introducido hasta el presente año); 4.º CONCORDATO con la Santa Sede, con su reseña histórico-crítica, texto profusamente anotado y modificaciones introducidas posteriormente; 5.º EXTRANJERIA, reseña histórica, decretos y leyes vigentes, tanto en la parte relativa á la Península, como á Ultramar, con todas las modificaciones posteriores; 6.º FAROS. Tratado general de España y otras potencias con Marruecos respecto el del Cabo Espartel; 7.º HERIDOS EN CAMPAÑA. Convención de Ginebra, Reglamento general y Reglamento especial de la Sección española; 8.º NAVEGACIÓN y comercio; Reseña histórica y texto del tratado celebrado recientemente en Berlín con motivo de la navegación del Congo; 9.º PAZ y AMISTAD: Tratado de París y acta del Congreso de Viena, con sus anejos correspondientes. Finalmente, lo mismo que sobre las materias antes citadas se ha hecho respecto de la de *Peajes, Pesas y Medidas; Reconocimiento de soberanía; Reincorporación y renuncia de derechos*, terminando con un apéndice interesante respecto á partes de leyes y Códigos patrios que se refieren á las relaciones generales de derecho entre los pueblos.

El tomo 1.º consta de unas 500 páginas, y su precio es 7 pesetas en España y 8 en el extranjero y América. La publicación de la obra quedará terminada en lo que resta de año.

VAN PUBLICADAS EN ESTA BIBLIOTECA JURÍDICA

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la consumación ó el grado en la fuerza física del delito*; versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. En tomo en 4.º, (1.º de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid, 6,50 en provincias y 7 en el extranjero.

Flore.—*Derecho internacional privado, ó principios para resolver los conflictos entre las legislaciones de los diversos pueblos del mundo*; versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. Cristino Martos.—Dos tomos.—(2.º y 3.º de la Biblioteca): 12 pesetas en Madrid, 13 en provincias y 14 en el extranjero.

Savigni.—*Sistema de derecho romano*; versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos, (del 4.º al 9.º de la Biblioteca): 40 pesetas en Madrid, 42 en provincias, 44 en Ultramar y 46 en el extranjero.

Flore.—*Derecho internacional público*. Versión castellana de A. García Moreno.—Esta obra consta hoy de tres tomos en 4.º mayor: los dos primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 3.º en tiem-

po de guerra; (tomos 10, 11 y 12 de la Biblioteca); precio de éstos: 24 ptas. en Madrid, 26 en Ultramar y 28 en el extranjero.

García Moreno.—Indicaciones histórico-críticas y texto de los Tratados vigentes entre España y las demás naciones. Se está terminando esta obra (complemento del derecho público y privado de Flore), que formará tres tomos (el 13, 21 y 22 de esta Biblioteca), en los que se hace una ligera reseña histórica de los Tratados de España con las demás naciones, incluyendo el texto de los que en la actualidad se hallan vigentes, tanto en el Derecho público cuanto en el privado, así como las disposiciones de nuestro derecho que tengan relación con esta materia. El precio de cada tomo será de 7 pesetas.

Bluntschli.—*Derecho público universal*.—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, así como también con algunas notas explicativas.—Cuatro tomos en 4.º mayor, (14 al 17 de la Biblioteca): 26 pesetas en Madrid, 28 en provincias, 29 en Ultramar y 30 en el extranjero.

Tissot.—*Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.º mayor, (18 al 20 de la Biblioteca): 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 23 en Ultramar y 25 en el extranjero.

PUBLICACIONES DE LA CASA EDITORIAL DE GÓNGORA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

PERIÓDICO DE

LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

dirigida por el

EXCMO. SR. D. VICENTE ROMERO Y GIRÓN

LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES, por el módico precio de **24 PESETAS** en Madrid, **28** en provincias, **35** en Ultramar y **40** en el extranjero y Filipinas, que cuesta la suscripción por un año anticipado, de á sus abonados:

1.ª La REVISTA semanal, que se publica en 16 páginas, 4.ª mayor, y contiene artículos doctrinales, resolución de consultas, noticias bibliográficas, Revista de Tribunales, Sección de Vacantes, etc., formando al año dos gruesos tomos.

2.ª Con cada número se reparten, para encuadernarlos por separado, de *dos á cinco* pliegos en 4.ª, á dos columnas, del *Repertorio de Legislación* y la *Jurisprudencia* corriente en sus cuatro ramos, *Civil, Criminal, Administrativa é Hipotecaria*, y que forman también tomos separados.

Los suscritores á la REVISTA obtienen una rebaja del 20 por 100 en las obras que adquieren de las publicadas por esta casa, pidiéndolas directamente.

Los que deseen más detalles, pidan prospectos á DON F. GÓNGORA, San Bernardo, 50, Madrid.

REPERTORIO-COLECCIONES

publicados por la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

1.ª REVISTA (*Parte doctrinal y Boletín*):

Año 1878 tomo I de ambos....	18 y 20 ptas.
» 1879 » II »	18 y 20 »
» 1880 » III »	18 y 20 »
» 1881 y 82 tomo IV y V Boletín y V Revista.....	18 y 20 »
Año 1883 tomo VI y VII Revista	16 y 18 »
» 1884 » VIII y IX »	16 y 18 »
	104 y 116 ptas.

2.ª *Repertorios de Legislación*.—Van publicados:

Tomo I.—Año 1878.....	10 y 11 pts.
» II. » 1879.....	10 y 11 »
» III. » 1880.....	7 y 8 »
» IV. » 1881.....	10 y 11 »
» V. » 1882.....	13 y 14 »
» VI. » 1883.....	10 y 11 »
» VII. » 1884.....	10 y 11 »

70 y 77 pts.

La corriente, ó sea la de 1885, se reparte por pliegos á los suscritores, y formará el tomo VIII, su precio 10 y 11 pesetas.

3.ª *Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia Criminal*.—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Supremo desde 1870 hasta 1.º de Enero de 1880; 70 pesetas en Madrid y 22 en provincias.

Tomo 1.º, ó sea Apéndice 1.º al Diccionario, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1881; su precio 10 y 11 pesetas.

Tomo 2.º, ó sea Apéndice 2.º, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1882, á fin de Diciembre de 1883; su precio 10 y 11 pesetas.

(La corriente ó sea la de 1884 y 85, se reparte por pliegos según va apareciendo en la *Gaceta* y formará el Apéndice 3.º)

4.ª *Repertorio de Jurisprudencia Hipotecaria*.—Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la Propiedad, etc., desde 1874 hasta 1.º de Enero de 1880; 6 y 650 pesetas.

Tomo 2.º, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1880 á fin de Diciembre de 1881; su precio, 4 pesetas.

Tomo 3.º, que comprende las publicadas desde 1.º de Enero de 1882, á fin de Diciembre de 1883; su precio, 4 pesetas.

(La corriente ó sea la de 1884 y 85, se reparte por pliegos según va apareciendo en la *Gaceta* y formará el tomo 4.º)

5.ª *Repertorios de Jurisprudencia Administrativa*.—Primera parte.—Comprende desde 1.º de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1881; su precio 9 y 10 pesetas.

Tomo 2.º Comprende desde 1.º de Enero de 1882, á fin de Diciembre de 1883; su precio, 9 y 10 pesetas.

La corriente, ó sea la de 1884 y 85, se reparte por pliegos, según va apareciendo en la *Gaceta*, y formará el tomo 3.º

6.ª *Repertorio de Jurisprudencia Civil Española*.—Consta de *once* tomos en 4.ª mayor á dos columnas, y su precio es el de *136 pesetas* en Madrid y 146 en provincias.

La obra se halla dividida en dos partes: la primera trata de los *Recurso de Nulidad y Casación*, y la segunda de *Competencias*. De la primera parte son publicados *avene* tomos, y de la segunda dos tomos, en los que se hallan incluidas todas las sentencias sobre *Competencias* hasta fin de 1883.

PARTI PRIMA

Comprende y vale cada tomo

Tomos.	MADRID PROV	
	Ptas.	Ptas.
<i>Recurso de nulidad, todas las sentencias desde 1839 á 1870</i>	8	9
II <i>Recurso de casación, todas las sentencias de 1853 á 1861</i>	10	11
III De 1861 á 1864	15	17

Tomos.	MADRID PROV.	
	Plas.	Plas.
IV De 1861 á.....	1867	15 17
V De 1867 á.....	1874	15 17
VI De 1874 á.....	1875	15 17
VII De 1875 á.....	1879	15 17
VIII De 1879 á.....	1882	15 17
IX (VIII bis) de 1882 y. 1883	1883	15 17

La corriente, ó sea la de 1881 y 82, se re-
parte por pliegos y formará el tomo X.

PARTE SEGUNDA

En el tomo I todas las <i>Competencias de 1853</i> á Julio de.....	1879	10	14
El tomo II desde Julio de 1879 á fin de.....	1883	4	4

La corriente va incluida en el tomo X, de
la parte primera.

CÓDIGOS CIVILES, AMERICANOS Y EUROPEOS

Tomo 1.º—*Código civil de Méjico.*—Un to-
mo en 4.º mayor, á dos columnas, 5 pesetas.
Tomo 2.º—*Código Civil de la República*
Oriental de Uruguay.—Un tomo en 4.º
mayor, á dos columnas, 4 pesetas en Madrid, 4'50
en provincias y 5 en Ultramar y extranjero.
Tomo 3.º—*Código civil de la República de*
Guatemala. Un tomo en 4.º, á dos columnas,
4 y 4'50 pesetas.

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS

PUEBLOS MODERNOS

La publicación de esta obra monumental es
importantísima. La suscripción puede hacerse
por cuadernos en 4.º mayor, á dos columnas,
y al precio de 2 pesetas 50 centimos (10 reales
cuaderno), comprendiendo, en un tomo de 4
á 8 cuadernos, las Leyes y Códigos de cada
pueblo, excepto las de España, que irán pro-
fundamente anotadas y comentadas, y ocuparán
dos tomos.

El tomo primero, que consta de cerca de
mil páginas en 4.º mayor á dos columnas,
contiene, entre otras, las siguientes leyes y
códigos belgas: 1.º Leyes constituyentes y
Constitución de Bélgica. 2.º Ley electoral.
3.º Leyes provincial y municipal. 4.º Leyes
de policía rural, urbana y sanitaria. 5.º Ley
orgánica del Poder judicial. 6.º Ley consu-
lar. 7.º Sobre la organización de los Conse-
jos de *Prud'hommes*. 8.º Leyes relativas á
la organización de la enseñanza en sus tres
grados, jurados de exámen, etc. 9.º Código
forestal. 10. Ley de minas. 11. Ley de quin-
tas. 12. Código penal militar. 13. Ley de Ban-
cos. 14. Código civil y Ley hipotecaria. 15.
Código de procedimiento civil. 16. Código pen-
al y leyes modificativas ó complementarias.
17. Código de Comercio y leyes mercantiles.
18. Código de procedimiento criminal y leyes
complementarias.

Este tomo, que consta de 7 cuadernos, vale
7'50 pesetas.

Está terminándose el tomo de Alemania
que constará de ocho cuadernos y valdrá 20
pesetas.

CARRARA.—*Teoría sobre la tentativa y*
la completitud ó el grado en la fuerza física
del delito; versión castellana, anotada y
con un prólogo de D. Vicente Romero Girón.
Un tomo en 4.º, (1.º de la Biblioteca); 6 pesetas
en Madrid, 6'50 en provincias y 7 en el ex-
tranjero.

FIORÉ.—*Derecho internacional privado y*
principios para resolver los conflictos entre
las legislaciones de los diversos pueblos del
mundo; versión castellana de A. García Mo-
reno, con una introducción y notas de Don
Cristino Martos.—Dos tomos.—(2.º y 3.º de la
Biblioteca); 12 pesetas en Madrid, 13 en pro-
vincias y 14 en el extranjero.

SAVIGNI.—*Sistema del Derecho romano,*
Versión castellana de los Sres. D. Jacinto Me-
sia y D. Manuel Poley, con una introducción
crítica de D. Manuel Luján y las, Presidente
de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y
Catedrático de la Facultad de Derecho en la
Universidad de Barcelona.—Seis (tomos, del
4.º al 9.º de la Biblioteca); 40 pesetas en Ma-
drid, 42 en provincias, 44 en Ultramar y 46
en el extranjero.

FIORÉ.—*Derecho internacional público.*
Versión castellana de A. García Moreno.—
Esta obra consta hoy de tres tomos en 4.º
mayor; los dos primeros tratan del derecho
internacional público en tiempo de paz, y el
3.º en tiempo de guerra: (tomos 10, 11 y 12 de
la Biblioteca); el precio de éstos, 24 pesetas
en Madrid; 26 en Ultramar y 28 en el extran-
jero.

Como complemento á la obra anterior, se
dará en tres tomos (13, 20 y 21 de esta Biblio-
teca) una reseña histórica-crítica de los Tra-
tados de España con las demás naciones, in-
cluyendo el texto de los que en la actualidad
se hallan vigentes, tanto en el Derecho públi-
co cuanto en el privado.

BLUNTSCHLI.—*Derecho público univer-*
sal.—Versión castellana ampliada con las
noticias biográficas del autor, é indicación de
su sistema y obras, así como también con al-
gunas notas explicativas.—Cuatro tomos en
4.º mayor (14 al 17 de la Biblioteca); 26 pes-
etas en Madrid, 28 en provincias, 29 en Ultra-
mar y 30 en el extranjero.

TISSOT.—*Derecho penal,* estudiado en su-
principios, en sus aplicaciones y legislaciones
de los diversos pueblos del mundo.—Tres to-
mos en 4.º mayor; 15 y 20 de la Biblioteca;
20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 23 en
Ultramar y 25 en el extranjero.

BIBLIOTECA FILOSÓFICA.

TIBERGHIEU.—*Generación de los conoci-*
mientos humanos en sus relaciones con la
moral, la política y la religión.—Versión
castellana de A. García Moreno, con una in-
troducción y notas de D. N. Salmerón y don
E. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.º,
(1.º al 4.º de esta Biblioteca); 14 pesetas en
Madrid, 16 en provincias y Ultramar y 18 en
el extranjero.

GINER.—*Estudios filosóficos y religiosos;*
Un tomo en 8.º, (5.º de la Biblioteca); 3 pes-
etas en Madrid, 3'50 en provincias.

BIBLIOTECA HISTÓRICA

MOMMSEN.—*Historia de Roma*.—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa a España, por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.º, (1.º al 9.º de esta Biblioteca); 45 pesetas en Madrid, 48 en provincias, 50 en Ultramar y 52 en el extranjero.

WEBER.—*Historia contemporánea de 1830 á 1872*.—Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.º, (10 al 13 de esta Biblioteca); 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 24 en Ultramar y 25 en el extranjero.

GARCÍA MORENO.—*Introducción á la Historia é Indagaciones generales sobre la Historia de Oriente*.—Segunda edición.—Un tomo en 4.º, (14 de la Biblioteca); 5 y 5,50 pesetas. (Esta agotada).

MÉRIVALE.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio*.—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—Su precio, 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias, 6 en Ultramar y 7 en el extranjero cada año.

OBRAS VARIAS Y FOLLETOS

CARRERAS Y PROFESIONES: *Auario del estudiante*: guía de las familias.—Los cinco tomos cuestan siete pesetas en la Península y ocho en Ultramar y extranjero, haciendo los pedidos directamente y acompañados de su importe á esta Casa editorial. Por tomos sueltos, cuestan:

LOS TOMOS SUELTOS	Pis.	Cts.
El primero: curso de 1876-77.	3	»
El segundo » 1877-78.	1	»
El tercero » 1878-79.	2	50
El cuarto » 18 9-80.	1	»
El quinto » 1880-81.	2	»

HENAO Y MUÑOZ.—*El angel caído ó la mujer*, poema familiar por D. Manuel Henao y Muñoz; obra ilustrada con grabados. Un tomo en 4.º mayor de más 330 páginas; 5 pesetas en Madrid, 6 en provincias y 7 en América y extranjero.

MACKENZIE.—*Estudios de Derecho romano*, comparado en algunos puntos con el francés, el inglés y el escocés, por Lord Mackenzie; traducido, anotado y comparado con el español, por S. Ynarrita y Gumersindo Azárate; un tomo en 4.º de más de 460 páginas; 5 pesetas en Madrid, 5,50 en provincias, 6 en Ultramar y 7 en América y extranjero.

OLIAS.—*Influencia de la religión católica, apostólica romana en la España contemporánea*: 2,50 pesetas Madrid y provincias, y 3 en Ultramar y América.

PEDREGAL.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España*, por don Manuel Pedregal y Cañedo; un tomo en 4.º de más de 300 páginas; 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 5 en América y extranjero.

TORRES CAMPOS.—*Naciones de Bibliografía y literatura jurídicas en España*, por D. Manuel Torres Campos, Ex-Bibliotecario de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y del Ateneo de Madrid; un tomo en 8.º; su precio, 3 pesetas y 3,50.

BALTZER.—*Elementos de matemáticas*: traducción directa del alemán por los señores Jimenez y Merelo, con un prólogo de Echegaray.—Primera parte: Aritmética vulgar; 60 tomo en 8.º; 2 pesetas en Madrid, 2,50 en provincias y 3,50 en América y extranjero.—Segunda parte: Aritmética universal; un tomo en 8.º; 4 pesetas en Madrid, 4,50 en provincias y 5 en América y extranjero.

Z. ORTELLS.—*Matemáticas al alcance de todos*: un tomo en 8.º, 1,50 pesetas en Madrid y provincias y 2 en América y extranjero.

TELMO VEGA.—*Derechos de la Madre viva*. Memoria publicada en la *Revista* en 1881; su precio 1 peseta.

TORRES CAMPOS.—*La pena de muerte y su aplicación en España*; edición de 1870; precio 1 peseta.

CASTELLAR.—*La Codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales*; edición de 1870; su precio 1,50 pesetas.

Proyecto de Código de Comercio, publicado en la *Gaceta de Madrid* para los efectos del art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880; 2 pesetas.

FALCÓN.—*La Codificación civil*; breves indicaciones sobre la misma con motivo del R. D. de 2 de Febrero de 1880; su precio 1 peseta.

FALCÓN.—*Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal*.—Precio, 50 céntimos de peseta.

El Proceso de la Mano Negra.—Informes pronunciados en la vista del recurso interpuesto en esta célebre causa por los Excelentísimos Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, con las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia; 1,50 pesetas.

Nacional de Impuestos, que comprende la ley provisional de la renta del Timbre del Estado con su reglamento; la ley de contribución é impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, con su reglamento, seguidos del Real decreto en que se establecen las oficinas liquidadoras para la recaudación de estos derechos y de la Real orden de 15 de Enero de 1882 dictando reglas para la provisión de estas plazas. Precio, 2 pesetas.

GIBERT.—*Prontuario alfabético de los Aranceles judiciales vigentes en los negocios civiles y criminales*, edición de 1870; 2 pesetas.

PROGRAMA de preguntas y temas para las oposiciones á las plazas de aspirantes á Registros de la Propiedad: 1 peseta.

CONTESTACIÓN A ESTE PROGRAMA

Para el primer ejercicio:

El cuaderno 1.º trata de las cuestiones de Derecho civil, 4 y 4,50 pesetas; el 2.º ídem de Legislación hipotecaria, 4 y 4,50 pesetas; el 3.º Legislación notarial, 2 pesetas; y el 4.º Cuestiones de Derecho Administrativo, Legislación del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes y procedimientos judiciales; 2 pesetas.

Para el segundo ejercicio:

Cuestiones de derecho civil ó indicaciones generales para la contestación á los temas de Derecho civil. El cuaderno 1.º comprende los temas 1.º al 23 inclusive, 5 pesetas. El cuaderno 2.º comprende desde el tema 24 al 50 inclusive; 3 pesetas.

Total de los seis cuadernos, 20 y 21 pesetas.

PROGRAMA para los ejercicios de oposición á las plazas de aspirantes al Ministerio Ascal: 1 peseta.

PROGRAMA oficial para las oposiciones á las plazas de la Judicatura, precedido del Reglamento y del Decreto de convocatoria de 8 de Octubre de 1883, con un Apéndice relativo á las fuentes que pueden consultarse para la contestación á las preguntas y temas por la Redacción de la REVISTA DE LOS TRIBUNALES. —Precio, 1,50 pts.

RESOLUCIÓN de cien cuestiones de derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para las oposiciones á las plazas de aspirantes á la Judicatura: 25 pesetas.

Novísima ley de Enjuiciamiento civil, con un apéndice que contiene la ley de 20 de Junio de 1869, sobre las instituciones de crédito que tengan por objeto créditos hipotecarios, y la ley de 12 de Noviembre del mismo año, sobre los procedimientos ejecutivos contra las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas: 3 pts.

Nueva ley de Enjuiciamiento criminal. — Promulgada por Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, anotada con importantes y numerosas referencias á las leyes anteriores y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desde que se estableció el recurso de casación en materia criminal, por la Redacción de la REVISTA DE LOS TRIBUNALES. Edición autorizada por Real orden de 11 de Octubre. Su precio, 3 pesetas.

PISA PAJARES. — Derecho romano, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. [Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar]. — Trabajos publicados en la REVISTA DE LOS TRIBUNALES; un folleto, 1,50 pesetas.

Discurso, leído por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Giron, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de Setiembre de 1883, 1 peseta.

OBRAS QUE SIRVEN DE TEXTO

GARCÍA MORENO. — Introducción á la Historia é Historia de Oriente, arreglada al programa del curso de Historia de la Universidad central; un tomo en 4.º, 5 pesetas en Madrid, 3,50 en provincias y 7 en América y extranjero Agotada. Se prepara nueva edición.

IDEM IDEM. — Compendio de la Historia de Roma, arreglado al programa del curso de Historia de la Universidad central; un tomo en 4.º, 5 pesetas en Madrid, 3,50 en provincias y 7 en América y extranjero. Quedan pocos ejemplares.

IDEM IDEM. — Elementos de Historia Universal, dispuestos para que puedan servir de guía á los alumnos de esta asignatura. — Tomo I. — Introducción á la Historia é Historia antigua; 5 pesetas. — Tomo II. — Historia Media y Moderna; 5 ídem.

IDEM IDEM. — Resumen de Historia Universal, para uso de los alumnos de las Escuelas normales y los de primera enseñanza superior. — En tomito en 8.º; 3 pesetas.

MORAYTA. — Historia de la Grecia antigua: dos tomos en 4.º mayor, 40 pesetas en Madrid, 11 en provincias, 11,50 en Ultramar y América y 13 en el extranjero.

PISA PAJARES. — Prolegómenos del derecho, segunda edición, corregida y aumentada; un tomo en 8.º, 5 pesetas en Madrid, 6 en provincias y 7 en América y extranjero.

BIBLIOTECA DE BOLSILLO

Código penal militar, con la ley de bases, anotado y comentado por la Redacción de la Revista de los Tribunales; 1 peseta.

Instrucciones para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública y para la imposición, administración y cobranza del impuesto de contribuciones personales, aprobadas por Reales decretos de 20 y 27 de Mayo de 1881. En tomito de 170 páginas con todos los formularios necesarios para llevar á la práctica las disposiciones que contiene. — Precio, 1 peseta.

Ley de Casa para la Península de 10 de Enero de 1879. — Precio, 50 céntimos de peseta.

Ley de Casa para las provincias de Cuba y Puerto-Rico. — Precio, 50 céntimos de peseta.

Novísima Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con los modelos para la redacción de las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de Riego y la Instrucción para formularlos y tramitarlos, aprobados por R. O. de 25 de Julio de 1883; 1,50 pesetas.

Ley y Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885; 1 peseta.

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 19 de Noviembre de 1884; 2 pesetas en Madrid y 2,50 en provincias.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; 1,50 pesetas.

Leyes de procedimiento en la contencioso-administrativo y de Hacienda pública provincial con sus respectivos Reglamentos, 1,50 pesetas encuadrado en tela.